

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La protección del Derecho a la identidad de género en las personas transgénero”

Tesis para optar el título profesional de abogado

Autor (a):

Ana Lucía Díaz Castillo

Asesor (a):

Francisco Javier Mauricio Juárez



**Trujillo - Perú
2017**

DEDICATORIA

A dios por haberme guiado, por darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban.

A mi mamá por el apoyo incondicional, consejos, comprensión y por dar todo por mí; a mi padre, quien desde el cielo me sigue cuidando y guiando.

A mi familia por el apoyo constante y la confianza depositada en mí, por siempre alentarme a salir adelante.

AGRADECIMIENTO

A Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado porque me dio la fuerza para seguir adelante.

A mis padres por sus cuidados, por motivarme, por siempre estar conmigo y por dar todo de ellos para verme realizada como personal y como profesional.

A mis profesores por la paciencia y las enseñanzas brindadas a lo largo de estos años.

RESUMEN

El tribunal constitucional en su reciente sentencia emitida el 21 de octubre del 2016, recaída en el expediente Exp.: N° 6040-2015-PA/TC establece que para materializar la protección del derecho a la identidad de género de las personas transgénero en los casos que se solicita en cambio de sexo en el documento de identidad nacional se debe solicitar mediante la vía civil en un proceso sumarísimo, teniendo en cuenta lo comparado con la realidad dicha vía no sería la más efectiva para materializar dicho derecho.

La presente investigación se orienta, precisamente, a estudiar una vía más idónea y efectiva a fin de materializar la protección del Derecho a la identidad de las personas transgéneros en los casos que se solicita el cambio de sexo en el DNI, dicho derecho se hará efectivo en cuanto se implemente un procedimiento administrativo de modificación de cambio de sexo ante El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, toda vez que crea un procedimiento de actuación rápida y simplicidad procedimental.

El criterio de presentación es a través de capítulos, considerando una secuencia analítica de las instituciones jurídicas a investigar; es decir, partiendo de lo una idea general, para posteriormente desmembrar y estudiar a fondo los alcances de las mismas.

El capítulo primero, titulado Introducción, comprende el planteamiento del problema, enunciado, hipótesis, los objetivos, general y específicos, así como la justificación teórica y práctica que constituyen las bases de este trabajo.

En el segundo capítulo, llamado Marco teórico, se abordan los antecedentes de investigación y las bases teóricas de la investigación. Éste último se encuentra

estructurado de la siguiente manera: en el primer apartado se estudian el reconocimiento legal del cambio de sexo como parte del derecho a la identidad, destacando el derecho a la identidad, la teoría de la autoconstrucción y el mecanismo para materializar el derecho a la identidad según el tribunal constitucional; en el segundo apartado se aborda el procedimiento administrativo como herramienta del estado para materializar el derecho a la identidad; finalmente, en el tercer apartado analizamos el derecho al reconocimiento legal de cambio de sexo en el derecho comparado.

En el tercer capítulo, se desarrollan los aspectos metodológicos, tales como el tipo de investigación, material de estudio y técnicas de recolección de datos que guían la elaboración de la presente tesis.

Finalmente, el cuarto capítulo comprende las conclusiones obtenidas como resultado del desarrollo de la investigación en las cuales se da respuesta a los objetivos principales y específicos planteados en el primer capítulo.

ABSTRACT

The constitutional court in its recent ruling issued on October 21, 2016, relapsed in the file that materialize in the protection of the right to gender identity of persons in cases that are requested in the gender change in the document national identity must be requested through the civil route in a sumarísimo process, taking into account what is compared to the reality that is not the most effective to materialize said right.

The present investigation is oriented, precise, it studies a more effective and effective way a protection of the protection of the right to the identity of transgender people in the cases that are requested the change of sex in the DNI, that right will be effective as soon as it implements an administrative procedure of modification of change of sex before the National Registry of Identity and Civil Status, since it creates a procedure of fast action and procedural simplicity.

The criterion of presentation is through chapters, considers an analytical sequence of legal institutions to investigate; that is to say, starting from a general idea, later to dismember and to study a bottom of the reaches of the same ones.

The first chapter, entitled Introduction, covers the problem, statement, hypothesis, objectives, general and specific, as well as the theoretical justification and practice that constitute the basis of this work.

In the second chapter, called the theoretical framework, the research background and the theoretical basis of the research are discussed. The latter is structured as follows: the recognition of the legal recognition of the change of sex as part of the right to identity, the right to identity, the theory of self-construction and the mechanism to materialize right to identity according to the constitutional court; the second paragraph addresses the administrative procedure as a tool of the state to realize the right to identity; Finally, in the third section we analyze the right to legal recognition of sex change in comparative law.

In the third chapter, methodological methods are developed, such as the type of research, study material and data collection techniques that guide the elaboration of the present thesis.

Finally, the fourth chapter includes the conclusions obtained as a result of the development of the research in which the answer to the main and specific objectives set out in the first chapter is found.

CAPÍTULO 1.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA	1
1.1.1. Planteamiento del problema	1
1.1.2. Enunciado del problema	7
1.2. HIPÓTESIS.....	7
1.3. OBJETIVOS	7
1.3.1. Objetivo General.....	7
1.3.2. Objetivos Específicos.....	8
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	8
1.4.1. Justificación Teórica	8
1.4.2. Justificación práctica.....	14
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES	16
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO COMO PARTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	21
1. DERECHO A LA IDENTIDAD.....	21
1.1. CONCEPTO	21
1.2. REGULACION.....	24
1.3. APLICACIÓN	25
1.4. IDENTIDAD DE GÉNERO.....	28
2. ORIENTACIÓN SEXUAL	30
2.1. CONCEPTO	30
2.1.1. TIPOS	32
2.1.1.1. Heterosexualidad:	32
2.1.1.2. Homosexualidad	33
2.1.1.3. Bisexualidad	36
2.1.1.4. Transgénero:.....	38
3. DOCTRINA DE LA INDISPONIBILIDAD DEL SEXO COMO ELEMENTO DE LA IDENTIDAD EN EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL	41
3.1. CONCEPTO	41
3.2. FUNDAMENTO.....	42
4. TEORIA DE LA AUTOCONSTRUCCION	44
4.1. CONCEPTO	44

4.2.	FUNDAMENTO.....	45
4.3.	PRONUNCIAMIENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES.....	46
I.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).....	49
II.	TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	50
III.	ONU.....	52
IV.	OMS.....	53
5.	MECANISMO PARA MATERIALIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEGÚN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N°6040-2015-PA/TC.....	56
5.1.	PROCESO SUMARISIMO.....	56
2.2.2.	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO HERRAMIENTA DEL ESTADO PARA MATERIALIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	61
1.	DEBER TUTELAR DEL ESTADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	61
a.	CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL.....	61
b.	SUSTENTO LEGAL DEL DEBER TUTELAR DEL ESTADO.....	64
c.	EFICACIA DEL DERECHO.....	66
2.	PRODECIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	68
a.	CONCEPTO.....	68
b.	REGULACION.....	69
c.	FINALIDAD.....	70
d.	PRINCIPIOS.....	72
1.	Principio de legalidad:.....	72
2.	Principio del debido procedimiento:.....	73
3.	Principio de publicidad:.....	73
4.	Principio de imparcialidad:.....	74
5.	Principio de ordenación.....	74
6.	Principio de informalismo:.....	75
7.	Principio de celeridad y economía procesal.....	75
8.	Principio de oficialidad o impulso de oficio.....	76
9.	Principio de contradicción e igualdad:.....	76
3.	REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL.....	77
a.	FUNCION.....	77
2.2.3.	EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO EN EL DERECHO COMPARADO.....	79
1.	ECUADOR.....	79

2. COLOMBIA	82
3. URUGUAY	84
4. ARGENTINA	87
CAPÍTULO 3. METODOLÓGICO	92
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	92
3.1.1. Por su finalidad.....	92
3.1.2. Por su profundidad.....	93
3.1.3. Por su naturaleza.....	94
3.2. MATERIAL DE ESTUDIO.....	94
3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS	95
3.4. ANÁLISIS DE DATOS.....	96
CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA

1.1.1. Planteamiento del problema

El Tribunal Constitucional peruano mediante sentencia recaída en el Exp.: N° 0139-2013-PA/TC estableció como criterios jurisprudenciales la doctrina de indisponibilidad del sexo como elemento de identidad en el registro de estado civil, es decir el sexo como un elemento identitario es completamente estático o inmutable, por tanto es inviable solicitar la modificación en el documento de identidad; sin embargo el mismo tribunal mediante sentencia de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis resuelve en el Exp.: N° 6040-2015-PA/TC apartase de los lineamientos jurisprudenciales sentados en el Exp.: N° 0139-2013-PA/TC para lo cual señala que para construir la identidad de género de una persona, no solo se basa en un elemento biológico del sexo, sino también psíquico y social (realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia), con ello reconoce que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal. Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad según apartado 14 de la sentencia.

Dichos argumentos son reforzados con los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual señala que " el ámbito de sus decisiones íntimas y personales y como parte esencial de su proyecto de vida, las personas pueden estar en un proceso de desarrollo constante y fluctuante, construyéndose a sí mismas en relación con una determinada (...) identidad de género" en su apartado 12 de la sentencia.

Así como, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, comparte que la modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registral y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal" (fundamento 13) las cuales hace suyas el tribunal peruano en dicha sentencia.

Este criterio, reconoce a la identificación como un imperativo social o elemento de orden y control ejercido por el Estado, que toma datos de la realidad y los plasma, a fin de poder ser verificados con posterioridad; en ese sentido, el asiento documental donde constan los datos personales plasmados para identificar a una persona, no confiere una identidad, sino que, delimita y plasma los rasgos que se verifican de la realidad. (Siverino Bavio, 2010, pág. 52)

Cabe destacar, que el citado cambio de postura jurisprudencial constituye un reconocimiento del derecho a la identidad personal en la manifestación del derecho a identidad de género de las personas transgénero señalado los incisos 1° y 19° del art. 2° de la Constitución Política.

Respecto al derecho a la identidad, la doctrina lo define como “el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en otras palabras, es el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal”. En tal sentido, hablamos de un derecho que se sustenta en el sentir de una persona respecto de sí mismo, cuyo elemento esencial es el de la autoconstrucción; es decir que la identidad se encuentra conformada por todas y cada una de las características de una persona, “como un todo inseparable que da vida al individuo, lo hace visible, real y lo integra al mundo.” (Siverino Bavio, 2010, pág. 51).

Es de precisar, que los criterios de interpretación jurídica emitidas por el tribunal abre una vía para materializar el derecho de identidad de las personas transgénero, en cuanto es posible solicitar modificar del elemento identitario del sexo del documento de identidad nacional mediante un proceso judicial en donde el juez deberá asumir las solicitudes y tendrá que resolverlas con celeridad.

Sin embargo, el incumplimiento en los plazos de los procesos judiciales producto de la carga procesal de los juzgados, inoperancias de los mismo hacen que los procesos se prolonguen por años sin tener una sentencia firme, siendo contrario a los criterios de celeridad dictados por el tribunal para garantizar el derecho de las personas transgénero.

Por otro lado, es importante tener en cuenta los gastos económicos que se genera el llevar a cabo un proceso en la vía judicial, no sólo en cuanto al valor de los aranceles judiciales, sino también en cuanto a la asesoría legal por parte de un abogado, esto limita el ejercicio de los derechos de las personas transgénero que no tienen los

recursos económicos necesarios para afrontar un proceso judicial de esta naturaleza, al ser ésta la única vía actualmente habilitada para obtener un pronunciamiento que permita la inscripción del cambio de sexo ante el RENIEC. (RENIEC, 2012)

Ahora bien, corresponde al Estado velar por el fortalecimiento y adecuado desarrollo de las instituciones jurídicas y e implementar todos los recursos necesarios, a fin de garantizar el disfrute de los derechos humanos de su población, incluyendo derechos civiles y sociales, acompañados por un desarrollo económico y social del Estado, cuyas pautas se encuentran establecidas en la Constitución Política del Estado; de manera tal que la puedan verse efectiva y eficazmente materializados, los derechos fundamentales de los ciudadanos. (Mónica, 2013)

Siendo esto así, el derecho a la identidad de género, es eficaz en la medida que se alcance el propósito para el cual fue creada, dar plena identidad a las personas transgénero ante la sociedad, en tal sentido, su eficacia jurídica (efectos de las normas, la aplicación de su contenido y al cumplimiento de las mismas) cumple su cometido.

Por su parte, si hablamos netamente de derechos fundamentales, la eficacia constitucional de los mismos se verá orientada no sólo a garantizar su respeto por parte de los poderes públicos y los particulares, sino también a “funcionalizarlos al máximo”; esto es, de conseguir su plena efectividad, por lo que la acción de los poderes públicos ha de estar orientada a hacerla posible. (Castro Romero, 2011)

En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico peruano no existe una vía administrativa que se caracterice por ser de actuación rápida (célere) y simplicidad procedimental para conseguir la inscripción de la modificación del cambio de sexo ante RENIEC de la población transexual, sin mayor costo, y ahorro de tiempo.

En consecuencia, frente a la necesidad efectivizar la protección del derecho a la igualdad de las personas transexuales, el Estado debe implementar la modificación de cambio de sexo por vía administrativa ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Cabe acotar, ante RENIEC se ha implementado procedimiento de rectificación de datos mal consignados, enmendados y omitidos ante dicha entidad, ya sea en las actas de nacimiento, matrimonio y defunción que incorpora a su base de datos, la misma que incluso puede ser realizada de oficio, dejando constancia del añadido o modificación mediante una anotación que es visible en la parte posterior de la copia certificada. De este modo, el titular de la partida se ve claramente beneficiado con una rectificación realizada por la vía administrativa la cual ahorra costo y tiempo en la tramitación de una rectificación de datos, cuando antes solamente era proceso judicial.

Este mismo razonamiento ha sido acogido por el derecho comparado en los países de Ecuador, Colombia, Uruguay, y Argentina se ha aprobado el cambio de sexo en el documento de identidad de las personas transexuales. En el caso de Ecuador, se permitirá el cambio de nombre por una sola vez, el orden de los apellidos o la sustitución de la palabra 'sexo' por 'género' desde la mayoría de edad, de esta manera

se establece el derecho que tienen las personas a autodeterminar su género y que una vez cumplida la mayoría de edad será posible sustituir el campo sexo por el de género. De esta manera se establece el derecho que tienen las personas a autoidentificarse. (Universo, 2015).

En el caso de Colombia, a través del Decreto 1227/15, el gobierno de Colombia ha simplificado el procedimiento para la rectificación del sexo en los documentos oficiales, ya que a partir de ahora bastará un mero trámite notarial, similar al que se sigue cuando cualquier persona desea modificar su nombre.

En cuanto a Uruguay mediante la Ley N° 18.620 publicada el 17 de noviembre de 2009 permite el cambio de nombre y de sexo en documentos identificatorios.

Igualmente ocurre en Argentina, país donde se aprobó la Ley de Identidad de Género, Ley N° 26.743, la cual fue promulgada el 23 de mayo del 2013. Mediante la cual permite a las personas a realizar su cambio de nombre y de sexo mediante un procedimiento administrativo; es decir, que toda persona podrá solicitar la rectificación registral de sexo y cambio de nombre cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida ante el Registro Civil. Una vez solicitado dicho pedido, el oficial público notifica al Registro donde fue asentada el acta de nacimiento a fin de que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento y a expedirse un nuevo Documento Nacional de Identidad donde se releje la rectificación registral de sexo y nuevo nombre; asimismo, una vez realizada esta rectificación solo podrá ser cambiada nuevamente con autorización judicial. (El senado y Camara de Diputados de Argentina, 2012)

En consecuencia, teniendo en cuenta la carga procesal de los juzgados y el criterio ya asentado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, así como lo establecido por el Derecho comparado, y a fin de salvaguardar el Derecho a la Identidad de las personas transexuales a través del acceso al cambio de nombre y sexo en el RENIEC de manera célere, resulta necesario que se permita que dicha modificación pueda realizarse en la vía administrativa; esto es, sin necesidad de recurrir a un proceso judicial.

1.1.2. Enunciado del problema

¿DE QUÉ MANERA SE MATERIALIZARÁ LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN LOS CASOS QUE SE SOLICITA EL CAMBIO DE SEXO EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL?

1.2. HIPÓTESIS

Se materializará la protección del derecho de identidad de género de las personas transgénero en los casos que se solicita el cambio de sexo en el documento de identidad nacional, cuando se implemente un procedimiento administrativo de modificación de cambio de sexo ante El Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, toda vez que crea un procedimiento de actuación rápida y simplicidad procedimental.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Determinar de qué manera se materializará la protección del derecho de identidad de género de las personas transgénero en los casos que se solicita el cambio de sexo en el documento de identidad nacional.

1.3.2. Objetivos Específicos

1. Identificar los obstáculos que sufren las personas transgénero para hacer efectivo su derecho a la identidad.
2. Establecer las razones jurídicas que sustentan regular un procedimiento administrativo de cambio de sexo para personas transgénero.
3. Comparar la legislación internacional en materia de cambio de sexo para las personas transgénero.

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Justificación Teórica

Respecto a la materialización del derecho a la identidad de las personas transexuales predominan las siguientes teorías:

1. Teoría de la Indisponibilidad del sexo:

Esta teoría, que por muchos años fue adoptada por los tribunales alrededor del mundo, incluso por el Tribunal Constitucional peruano, y materializada en la sentencia 2273-2005-PTIC/TC, postula que el sexo (femenino o masculino) asignado a la persona desde su nacimiento, es un rasgo distintivo de carácter objetivo; y, en consecuencia, se trata de una realidad biológica indisponible. Así también, destaca que el sexo asignado en el nacimiento, resulta determinante para las distintas consecuencias que se derivan de la condición de mujer y de hombre en el ordenamiento jurídico.

En virtud a ello, el sexo, como parte de la identidad de la persona, debe quedar constatado en el Registro del Estado Civil al momento de la inscripción del

nacimiento, asignándose al recién nacido dentro del género masculino o femenino. Cabe destacar que al momento de nacer la persona, sólo se toma en cuenta el sexo genital o biológico.

En consecuencia, para el Derecho, el sexo de una persona viene a ser el sexo biológico o genético instaurado en el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, que determina el género femenino o masculino, esta diferencia constituye una realidad extrajurídica que debe ser constitucionalmente respetada por fundarse en "la naturaleza de las cosas", resultando indisponible para la persona. De este modo, si el sexo psicológico no coincide con el morfológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece el sexo morfológico. (Rafael Alonso Ynga Zevallos, en representación de P.E.M.M, 2014, pág. 7)

2. Teoría del sexo Psicosocial:

En contraposición a la primera, encontramos la "teoría del sexo psicosocial" en la cual se cimienta la presente investigación.

Apartándose de los límites de lo objetivo y lo netamente biológico, esta teoría considera la "subjetividad" del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos. De este modo, si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece el sexo psicológico.

Esta teoría encuentra respaldo en la Teoría Multifactorial desarrollada por Spence, la misma que sostiene que la identidad de género es una combinación de fenómenos asociados entre sí, tales como: actitudes ligadas al género, intereses y comportamientos de rol, y rasgos de la personalidad.

En el ámbito legal, la conclusión a la que se llega esta teoría es que si el sexo no es inmutable en la realidad por el simple hecho de haber sido inscrito en el Registro Civil; entonces, el Derecho debe reconocer que el “verdadero transexual”, que se ha sometido a la cirugía transexual, tiene derecho a que se produzca la rectificación de sexo en el Registro Civil.

Esta teoría ha permitido que en muchos Estados alrededor del mundo, tales como Austria, Dinamarca, Noruega, Israel, Estados Unidos, Suecia, Alemania, Italia, Holanda, Turquía y Panamá, entre otros, se reconozca el derecho a la identidad sexual, admitiendo el cambio registral de sexo en supuestos de transexualidad; del mismo modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen a la “identidad de género” como una identidad conformada por una pluralidad de elementos distintos al biológico; estos son, factores psicológicos, sociales y culturales.

Asimismo, en nuestro país, la teoría del sexo psicosocial, ha sido recientemente incorporada como parte de una solución jurisprudencial, que reconoce la prevalencia del sexo psicosocial sobre el biológico por entender que el mantenimiento de una persona en el sexo que no siente como propio, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada, motivo por el cual consideramos la presente teoría como

base fundamental para el desarrollo de la presente investigación. (Rodríguez-Cadilla Ponce, 2014, pág. 5)

Asimismo, respecto del rol del Estado en la protección de los Derechos Fundamentales, existen las siguientes teorías:

1. Teoría liberal:

Esta teoría percibe a los derechos fundamentales como derechos de defensa del individuo frente al Estado; en ese sentido, la defensa de la libertad humana se convierte en el fin supremo de la sociedad y del Estado, actuando como principio delimitador de los derechos fundamentales, así como soporte del modelo constitucional liberal.

Contrario a lo que podría esperarse, en caso de colisión de derechos, esta teoría no resuelve con el “indubio pro libertate”, sino a través del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, integrando la libertad y la autoridad.

2. Teoría de los valores:

Para esta teoría los derechos fundamentales están condicionados históricamente y otorgan legitimidad al ordenamiento jurídico positivo, como representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución”, siendo ésta pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales.

Asimismo, en caso de colisión de derechos fundamentales, ésta teoría se inclina por el método de las ciencias del espíritu para conocer la jerarquía de la conciencia valorativa de la comunidad, mediante el juicio de valor cultural y moral del momento.

3. Teoría institucional:

Esta teoría, encabezada por Hauriou, concibe a los derechos fundamentales con un doble carácter constitucional: como derechos de la persona y como un orden institucional; de modo que los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos.

Bajo esta concepción, los derechos fundamentales no son únicamente algo institucional, sino que la función legislativa adopta un rol predominante para la promoción y realización de los mismos.

Esta doctrina ha dado origen a las siguientes subteorías:

- a. **Teoría sistémica:** El análisis sistémico de los derechos fundamentales implica que el ejercicio de los derechos y libertades se encuentra en correspondencia con el sistema jurídico, que depende del sistema social existente, moderno o tradicional; en este sentido, los derechos fundamentales quedan relegados a la función de posibilitar la conservación y estabilidad del sistema social.
- b. **Teoría multifuncional:** Esta postura considera que la Constitución y los derechos fundamentales participan de las siguientes funciones: racionalizadora, ordenadora, estabilizadora, unificadora, contralora del poder; así como del aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el

establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales básicos del Estado.

4. Teoría democrático-funcional

En base a esta teoría se pondera el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay derechos fundamentales, pero también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional; es decir que los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que tiene como límite el interés público.

5. Teoría jurídico-social

Esta teoría establece una concepción de los derechos económicos y sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos para el Estado, en su rol orientador y de fomento hacia una sociedad económica basada en la justicia distributiva.

De esta forma, los derechos sociales previstos en la Constitución, quedan reducidos a la decisión política del gobierno.

6. Teoría de la garantía procesal

Finalmente, esta teoría, en la que sustentará la presente investigación, propone que los derechos fundamentales son garantías procesales que provienen del interés de otorgar eficacia en la protección concreta de los derechos humanos; en efecto, los derechos

fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración.

De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, permitiendo que a un derecho corresponda una acción.

Asimismo, esta teoría hace énfasis en actualizar las garantías procesales con el fin de proteger los derechos fundamentales; siendo que la garantía procesal comprende a los procesos constitucionales, judiciales, administrativos y parlamentarios.

En conclusión, los derechos fundamentales no son nada sin una efectiva garantía procesal para cada uno de ellos, de manera que se garantice no sólo su regulación sino, sobre todo, la materialización de los mismos, siendo deber primordial del estado, implementar las vías procedimentales que sean necesarias para dicha finalidad.

1.4.2. Justificación práctica

El Tribunal Constitucional en su sentencia N° 6040-2015-PA/TC ha establecido que para los casos en que se solicita el cambio de sexo en el documento nacional de identidad la vía más idónea es la del proceso sumarísimo, pero teniendo en cuenta lo comparado con la realidad dicha vía no sería la más efectiva para materializar dicho derecho puesto que un proceso en dicha vía no demora lo establecido en la ley por el contrario puede durar años sin tener una sentencia firme, asimismo el costo para acceder a ello limita el derecho a la identidad de las personas transgénero.

Por ello al implementar un procedimiento administrativo de modificación de cambio de sexo ante el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, se materializara la protección del derecho de identidad de género de las personas transgénero en los casos que se solicita el cambio de sexo en el DNI, toda vez que crea un procedimiento de actuación rápida y simplicidad procedimental.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Como antecedentes de la presente investigación, se encontraron los siguientes:

NACIONALES:

1. Marco Moscol Borrero, 2016-PERU. Realizo la investigación titulada “Derecho a la identidad: ¿una excepción al principio de la cosa juzgada?: consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC”, investigación que utilizo para obtener el título de Abogado, el cual llego a las conclusiones:
 - El respeto de la dignidad de la persona es el fin supremo de la sociedad, y ello implica el respeto de sus derechos, entre ellos, el derecho a la identidad. Este derecho fundamental lleva implícito el derecho de todas las personas a una identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana, que hace a la persona única en su especie y en la sociedad. Es así, que este derecho fundamental implica en sí, aquella identidad de origen que conlleva una identidad psicológica, social, cultural y sobretodo biológica e histórica, ya que toda persona tiene derecho a construir su única historia personal, y esta identidad que es necesaria para la búsqueda de sus raíces que den razón al presente que les toca vivir
2. Jhony Alegría Angulo, 2015-PERU. Realizo la investigación titulada “Factores que influyen en la vulneración del derecho a la identidad sexual y la dignidad humana de

los miembros de la comunidad TLGB en el Perú durante el año 2007-2015”, investigación que utilizo para obtener el título de Abogado, el cual llevo a las conclusiones:

- La constitución al referir cual es el alcance del derecho a la identidad lo define entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente objetivos (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc) y que aquellos otros se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc).
- También analizada la legislación comparada, se comprueba que el Perú está quedando con conceptos y criterios desfasados en cuanto a definir al derecho a la identidad sexual se refiere, por lo tanto las personas que por el cambio social y cultural no se sientan identificados con el sexo físico que tienen, también sean amparados por nuestro sistema jurídico y así poder respetar a estas personas que lo único que solicitan es que se les reconozca como tales, sin ver su condición religiosa, política o cultural, sino más bien ver desde el sentido que ellos también son seres humanos, que como todos desean una vida digna; y eso se consigue respetando los derechos que por el solo hecho de ser personas se le otorga.

3. Cruz Timoteo Julie Madeleine y Rodas Quintana Carlos Andree, 2009-PERU. Realizo la investigación titulada “Los efectos jurídicos que acarrear el cambio de sexo”,

investigación que utilizo para obtener el título de Abogado, el cual llevo a las conclusiones:

- Consideramos razonable que para solicitar el Cambio de Identidad es necesario que antes el solicitante se haya sometido a una intervención quirúrgica, de adecuación de los órganos genitales externos, con la finalidad de no generar discrepancias entre el nombre solicitado y el sexo adquirido. Sin embargo, la trascendencia que va a significar el cambio de sexo, es que, el transexual, al tener tal identidad jurídica.

INTERNACIONALES:

1. Ximena Gauche Marchetti, 2011-ESPAÑA. Realizo la investigación titulada “Discriminación por sexualidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con especial referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género”, investigación que utilizo para obtener el título Doctoral, el cual llevo a las conclusiones:

- Por un lado, que mientras en la vida humana se ha producido una evidente evolución de la expresión sexo y lo que ello denota para la identificación personal de cada individuo; en el Derecho Internacional Público no se han producido los desarrollos normativos, institucionales y jurisprudenciales adecuados para cubrir y reaccionar de manera conforme al paradigma de protección internacional de los derechos humanos de carácter subsidiario, una discriminación que se funde en un tratamiento desigual por razón de algún aspecto vinculado a todo lo que se relaciona con el sexo y la sexualidad de una persona.

- La verdadera universalidad de los derechos humanos resulta compatible con el relativismo cultural y con toda la clase de diferencias que hoy se levantan con bandera de lucha en la medida que se entiende una visión amplia de cultura como la que he seguido y a su vez mirándola como un concepto que no es estático o inmodificable, sino que está en constante formación a partir de las prácticas y creencias que los propios integrantes de ese medio cultural van negociando como parte de su mundo y su cultura.
2. Javier Emilio Lopez Mayén, 2016-GUATEMALA. Realizo la investigación titulada “la orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional y comparado”, investigación que utilizo para obtener el título de abogado, el cual llego a las conclusiones:
- Los principios rectores que amparan la orientación sexual y la identidad de género, se desarrollan en diferentes tratados internacionales de la materia, lo que constituiría el inicio de un desarrollo progresivo de estas condiciones.
 - Las personas LGBTI deben de tener un trato diferenciado por medio de acciones positivas que tiendan a equiparar esa condición de desigualdad entre ellos y la sociedad heterosexual, para proteger el libre desarrollo de su vida privada.
3. María Del Carmen Gatica Niño, 2010-MEXICO. Realizo la investigación titulada “Posibilidad jurídica del reconocimiento de la identidad sexual como atributo de la personalidad”, investigación que utilizo para obtener el título de Licenciado en Derecho, el cual llego a las conclusiones:

- La identidad sexual del ser humano se comprende como una condición propia, intrínseca e inseparable del mismo que se constituye como un complejo mosaico de realidades tanto biológicas como psico-sociales por virtud de las cuales puede reconocerse y diferenciarse a una persona como un hombre o una mujer. La identidad sexual humana o sexo, como es más comúnmente conocida, posee un indiscutible interés para el Derecho pues a partir de su reconocimiento se desprenderán determinados efectos jurídicos.
 - Desde una perspectiva psico-social la identidad sexual forma parte de la identidad personal. La construcción de la identidad personal, a la par de la sexual, depende tanto de un proceso interno desarrollado en la conciencia del sujeto como del proceso de intersubjetividad que el individuo establece con la sociedad en que se desenvuelve.
 - La identidad sexual es una cualidad ineludible en todo ser humano, la determinación y reconocimiento que de ella realiza el derecho en las personas físicas trae como consecuencia plena realidad, funcionalidad y eficacia en la personalidad jurídica de las mismas, por ello es posible aseverar que la identidad sexual es un atributo de la personalidad y que la concepción que de ella realiza el derecho no puede ni debe soslayar todas las dimensiones que la integran, es decir, tanto la dimensión biológica como psico-social.
4. Helga Johana Mahecha Silva, 2012-COLOMBIA. Realizo la investigación titulada “Cambio de sexo en el ordenamiento Jurídico Colombiano, los transexuales y sus anteriores relaciones de familia”, investigación que utilizo para obtener el título de Abogado, el cual llego a las conclusiones:

- El Derecho no puede ser ajeno a temas que a simple vista parecen distantes de su órbita de acción, así el transexualismo adquiere importancia en la medida en que los seres humanos que sufren esta realidad necesitan de una regulación jurídica tendiente a identificar sus derechos y la manera de hacerlos efectivos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO COMO PARTE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

1. DERECHO A LA IDENTIDAD

1.1. CONCEPTO

La identidad personal es un derecho de connotaciones binarias consistentes en la autoconciencia que el individuo tiene de sí mismo como un ser único y distintos de sus congéneres. En efecto, cada persona tiene signos distintivos formales y sustanciales (jurídicos, ideológicos y conductuales) que lo hacen esencialmente disímil a los demás, al margen por cierto de características naturales que son comunes a toda la especie humana. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Además de ello, la identidad del ser humano presupone un complejo de elementos vinculados entre sí, de los cuales algunos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea cultural, ideológica, los que perfilan el ser “uno mismo”. La identidad constituye la experiencia que hace posible que una persona pueda decir “yo” al referirse a “un centro organizador activo de la

estructura de todas mis actitudes reales y potenciales”, la que va forjando en el tiempo. (Gaceta Juridica, 2010)

Asimismo, la identidad es un derecho de distinguirse frente a otros y no solo por los rasgos objetivos (color de piel, facciones, huellas digitales, detección cibernética del iris, nombre, etc), sino también por los elementos subjetivos que conforman la naturaleza espiritual de la persona: sus principios, sus creencias, su manera de ser, su cultura y cosmovisión en general. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Es por ello que se ha dicho que el derecho a la identidad es el derecho a ser quien es, es decir a ser percibido y reconocido por los demás por ser quien es, ya que el ser humano a lo largo de su vida está llamado a autoconstruirse, a ir configurando su identidad, con sus propias características y acciones que lo diferencian de los demás.

El maestro Fernández Sessarego señala que la identidad personal comprende dos facetas, una estática y otra dinámica. La identidad estática está dada por el físico, su nombre, lo que sí ha merecido tradicionalmente tutela jurídica; mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona. Este interés existencial de la identidad en su manifestación dinámica consiste en que la persona no vea alterada o desnaturalizada la proyección de su personalidad, a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el

ideológico, el intelectual, el político, el social, el profesional de la persona.
(Marcial Rubio Correa, 2013)

Dicho de otro modo, el derecho a la identidad en su segunda versión sería el conjunto de atributos y características psicosomáticas que individualizan a la persona en la sociedad; es todo aquello que hace que cada uno sea uno mismo y no otro; rasgos de la personalidad que se proyectan hacia afuera y permiten a los demás conocer a cierta persona en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano. (Puccinelli, 2004) Es por ello que se ha afirmado que el concepto del derecho a la identidad ha cambiado y se ha enriquecido sumándose a su concepción tradicional estática un sentido dinámico ya que se le incorpora aspectos subjetivos.

En síntesis, el derecho constitucional a la identidad está conformado por todos los elementos que identifican a un ser humano como original y distinto de todos y de todo lo demás. Es el derecho que protege quien es y como es. Comprende diversos aspectos de la persona que van de lo más estrictamente físicos y biológicos hasta los de mayor desarrollo espiritual. Estos rasgos no son separados sino un conjunto inseparable y completo, todo el cual, en su integridad o por partes, es susceptible de ser protegido mediante procesos constitucionales como un derecho autónomo y distintos de otros vinculados.
(Marcial Rubio Correa, 2013)

1.2. REGULACION

El derecho a la identidad, al ser un derecho fundamental de la persona, se encuentra reconocido y protegido por la Constitución Política del Perú, tal como se señala en su artículo 2° inciso 1):

“Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.”

Asimismo, en el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, hace referencia al derecho a la identidad de la persona:

“Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural.”

De igual forma, en el Código del Niño y Adolescente, se encuentra un desarrollo más extenso del derecho a la identidad, el cual en su artículo 6° prescribe lo siguiente:

“El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también el derecho al desarrollo integral de su personalidad.”

Dentro de los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el como es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de

carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc). (Marcial Rubio Correa, 2013)

1.3. APLICACIÓN

El derecho a la identidad es primordial, desde el punto de vista constitucional, porque la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y cada persona, siendo distinta a las demás, es tal por su originalidad, por ser diferentes a todos y a todo lo demás. La identidad en el ámbito constitucional involucra todas las dimensiones de cada ser humano en la medida en que lo hacen original y distinto de los demás. No es unidimensional sino pluridimensional y abarca los elementos objetivos tanto como los subjetivos. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Es por ello que el derecho a la identidad, no solo protege a la identidad de la persona sino que además protege elementos que se encuentra inmersos en el concepto del mismo, los cuales son:

- Elementos jurídicos, como el nombre, el domicilio, la educación formal, la hora de vida reconocida y comprobada.
- Elementos ideológicos, dentro de los cuales debemos ubicar las variadas ideas que caracterizan a la persona: su interpretación del mundo, sus principios, valores, sus criterios de decisión.
- Elementos conductuales, que son, en buena cuenta, las conductas concretas de la persona, sus patrones de relación con los demás. En esto

influye el temperamento, el carácter, la convicción de las ideas, el cuerpo y su capacidad de locomoción, en fin, una serie de características personales vinculadas a la forma como la persona se comporta.

- La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros.
- También forma parte del mencionado inciso el derecho a la imagen, que protege, básicamente, la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investido, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre; cualidades definitorias, inherentes e irreductibles de toda persona. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Asimismo, el derecho a la identidad es un derecho que se ejerce frente a la humanidad entera y cual se relaciona con otros derechos fundamentales como:

- Los derechos a la integridad y libre desarrollo, porque la integridad caracteriza física, psicológica y moralmente a cada uno y promueve el libre desarrollo, porque es lo que la persona empezara a ser con su propia trayectoria.

- La libertad de conciencia y religión, porque son las ideas immanentes y trascendentes las que caracterizan espiritualmente a cada persona.
- Las libertades de opinión y difusión de pensamiento, porque son las que permiten a la persona expresarse, darse a conocer y, con ello, caracterizarse frente a los demás.
- Los derechos al honor y la buena reputación, a la intimidad, a la voz y la imagen porque son el reconocimiento de las calidades de la identidad de cada ser humano. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. (Principios de Yogyakarta, 2007). Es por ello que el Estado debe:

- Garantizar que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.
- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer

legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona — incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos — reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.
- Garantizar que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.
- Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas; Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

1.4. IDENTIDAD DE GÉNERO

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole,

siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (HUMANOS, 2013)

Asimismo, la identidad de género es la autclasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer (López, 1988a). Es el conjunto de sentimientos y pensamientos que tiene una persona en cuanto miembro de una categoría de género (Carver, Yunger y Perry, 2003). El proceso de construcción del sexo de género acontece a nivel intraindividual pero se desarrolla en interacción con el aprendizaje de roles, estereotipos y conductas (Barberá, 1998). Esto no implica la asunción de los roles y actitudes de género, puesto que cada persona desarrolla su propio sentido de masculinidad y feminidad (Spence, 1993; Koestner y Aube, 1995). (Leyva, 2005)

Además de ello, la identidad es en sí misma una especie de dilema en tanto involucra por una parte la idea de singularidad o distintividad, esto es, lo que hace diferente y única a cada persona, pero a su vez refiere la homogeneidad o lo que se comparte con otros y que permite ubicar a la persona como parte de un grupo de referencia. Cada persona desarrolla un sentido personal de sí misma en función de sus experiencias, de su historia, de sus características y de sus percepciones, así como en función de sus interacciones y de los valores y normas que rigen su cultura. La identidad se refiere a aquellos aspectos o características que permiten diferenciarse de otras personas y a la vez ubicarse como parte de un grupo ante el reconocimiento de rasgos o comportamientos

que sirven de referencia. La identidad constituye entonces una construcción personal en tanto involucra el reconocimiento de la singularidad, la unicidad y la exclusividad que permiten a un individuo saberse como único, pero a su vez, es también y de manera muy importante una construcción social, en tanto recoge los atributos que una sociedad emplea para establecer categorías de personas (identidad étnica, identidad de género, identidad nacional, etc.), de manera que una persona puede identificarse con determinado grupo y diferenciarse de otro. (Sanchez, 2009)

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la identidad de género es la autoconstrucción del género con el cual el ser humano se siente identificado, el cual puede estar de acuerdo o no con el sexo con el que nace y que va asumiendo y viviendo a lo largo de su vida, de acuerdo a sus vivencias, experiencias y sentimientos, lo que lo hace único y lo diferencia de las demás personas.

2. ORIENTACIÓN SEXUAL

2.1. CONCEPTO

La orientación sexual se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombres, mujeres o ambos sexos. La orientación sexual también se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad de otros que comparten esas atracciones. (Association, 2002)

Cabe indicar que la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. (HUMANOS, 2013)

Esto quiere decir que la orientación sexual está basada o se clasifica en función al sexo del individuo y del sexo de las personas con las que desea o mantiene relaciones sexuales a lo largo de su vida. Dicho de otro modo, se refiere a la atracción sexual, erótica, emocional o amorosa que sienten las personas hacia otras tomando como referencia su género o también su identidad de género.

La orientación sexual de las personas no se relaciona con los comportamientos o conductas sexuales ya que estos conceptos hacen referencia a elecciones conscientes de las personas; sin embargo, no hay evidencia de que las personas gays, lesbianas, bisexuales y heterosexuales elijan su orientación sexual. (Argentina, 2016)

Por lo que, la orientación sexual que determina la atracción por el sexo opuesto (heterosexual), el mismo sexo (homosexual), ambos sexos (bisexual) o ningún de los sexos (asexual) (Gabriela Orosco Calderon, 2009)

La orientación sexual es una atracción constante hacia otras personas según su sexo y/o género en el plano emotivo, romántico, sexual o afectivo. Así, con

independencia de cuáles sean o hayan sido sus prácticas sexuales, hablamos de heterosexuales cuando nos referimos a personas que exclusiva o predominantemente se sienten atraídas por personas de distinto sexo y/o género; hablamos de homosexuales o lesbianas/gais para referirnos a quienes se sienten atraídas por personas de su mismo sexo y/o género; y hablamos de bisexuales cuando lo hacemos sobre personas cuya orientación va dirigida hacia personas de más de un sexo y/o género en grados variables.

2.1.1. TIPOS

La homosexualidad al igual que la heterosexualidad, la bisexualidad y la transexualidad son tipos de orientación del deseo sexual. Como tales hacen referencia al tipo de estímulos hacia los que la persona se siente atraída sexualmente, hacia los que dirigirá su deseo sexual y con los que con toda probabilidad tendrá o deseara tener sus conductas sexuales. (RUBIO, 2015)

2.1.1.1. Heterosexualidad:

Es aquella cuyo amor, deseo o erotismo está focalizado hacia personas de sexo distinto al propio. Es decir, un hombre con atracción hacia una mujer o una mujer con atracción hacia un hombre. (Portales, 2010)

Es importante reconocer que a lo largo de la historia se ha considerado que solo es legítimo sentirse atraído/a por personas del otro género. Así, si se es mujer, se ha considerado legítimo sentirse atraída por hombres, y si se es hombre sentirse atraído

por mujeres. A esta orientación sexual se le reconoce como heterosexual y puede decirse que es la manera más hegemónica de las orientaciones sexuales. (UNICEF, 2016)

Por lo que se podría concluir que en la heterosexualidad hace referencia a la profunda atracción emocional afectiva y sexual que siente el ser humano por personas del sexo opuesto o diferente al suyo, es decir que un hombre siente atracción hacia una mujer y viceversa, una mujer siente atracción hacia un hombre y así como tener la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

2.1.1.2. Homosexualidad

La orientación homosexual hace referencia a la atracción sexual y emocional hacia personas del mismo sexo, y como tal, lleva implícita (aunque no siempre de forma exclusiva como veremos a continuación) el deseo sexual, las fantasías eróticas, la vinculación emocional y las conductas sexuales deseadas con personas del mismo sexo. (RUBIO, 2015)

Asimismo, la «orientación homosexual» se define como la atracción que tiene como objeto de enamoramiento/sexualidad, predominante o exclusiva, a una persona del mismo sexo; suele conocerse también con el nombre de «homoerotismo». (IKALA)

De igual modo, la homosexualidad se puede definir como la atracción preferencial a relacionarse afectiva y eróticamente con personas del propio sexo. Para clasificar de forma estricta a una persona como homosexual se requiere que presente deseo preferencial hacia personas del mismo sexo, haya tenido conductas homosexuales manifiestas y se identifique como homosexual. (RUBIA, 2009)

De lo expuesto anteriormente se podría concluir que en la homosexualidad hace referencia a la profunda atracción emocional afectiva y sexual que siente el ser humano por personas del mismo sexo, es decir que un hombre siente atracción hacia una hombre, que son comúnmente llamados gays, y una mujer siente atracción hacia una mujer, que son generalmente llamadas lesbianas, y así como tener la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Es decir que son mujeres que sienten atracción emocional, afectiva y sexual por otras mujeres. Tienen capacidad de amar, comprometerse establemente en el tiempo y relacionarse con sus parejas al igual que cualquier otra persona. No sólo son mujeres, se sienten mujeres (su identidad de género es femenina), a pesar de que algunas pueden ser más masculinas en sus actitudes, lo que deriva de rasgos de personalidad, y no es una asociación

causal ni exclusiva de ellas. Son hombres quienes sienten atracción emocional, afectiva y sexual por otros hombres. Al igual que las lesbianas y los heterosexuales tienen capacidad de amar, comprometerse, establecer relaciones a largo plazo y relacionarse amorosamente con sus parejas. Son hombres que se sienten hombres (su identidad de género es masculina). Algunos gays tienen gestos y actitudes más femeninas, que corresponden a rasgos de personalidad a veces asociados a la homosexualidad, pero que no son exclusivos de ellos. (Iguales, 2012)

Cabe precisar que la homosexualidad no es un trastorno mental o físico, y las profesiones de salud mental no consideran la orientación hacia el mismo sexo como algo perjudicial, indeseable o algo que requiera intervención o prevención. Es parte esencial de la identidad de una persona, tal y como la orientación heterosexual lo es para una persona heterosexual. Por consiguiente, en 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (American Psychiatric Association) desclasificó la homosexualidad como una enfermedad y la quitó del Manual de Diagnósticos y Estadísticas de Trastornos Mentales (Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders [DSM]). Todas las organizaciones profesionales de salud más importantes, incluidas la Asociación Americana de Psiquiatría, la Asociación Americana de Psicología (American Psychological Association) y la Asociación Nacional de Trabajadores/as Sociales (National

Association of Social Workers), han reconocido por mucho tiempo que ser lesbiana o gay no produce obstáculos inherentes para tener una vida feliz, saludable y productiva, y que la inmensa mayoría de las personas lesbianas y gay funcionan bien en la amplia gama de instituciones sociales y relaciones interpersonales. (LEGAL, 2013)

2.1.1.3. Bisexualidad

La bisexualidad es la orientación sexual de quienes sienten atracción sexual, emocional y/o romántica hacia personas de más de un género y/o sexo, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, al mismo nivel con la misma intensidad. Es bisexual quien experimenta atracción o afecto hacia hombres y mujeres, sin importar que haya una mayor inclinación hacia algún sexo en particular. (FELGTB, 2012)

Dicho de otro modo, la bisexualidad hace referencia a un hombre o una mujer que tiene una atracción emocional, romántica y sexual hacia personas de ambos géneros. Para algunos/as, la atracción hacia cada género es equitativa, mientras que para otros/as puede existir una preferencia de un género sobre otro, esto se conoce como orientación sexual. (LEGAL, 2013)

Asimismo, la bisexualidad se refiere generalmente a tener atracción a más de un género. Es un término muy grande que puede incluir los siguientes grupos y mucho más: Las personas que se ven como atraídos por "los hombres y las mujeres". Las personas que son en su mayoría atraídos por uno de los sexos pero reconocen que esto no es exclusivo. Las personas que experimentan sus identidades sexuales fluidas y cambian con el tiempo. Las personas que ven su atracción como "independientemente de su sexo" (otros aspectos son más importantes en la determinación de por quienes se sienten atraídos). Las personas que se disputan la idea de que sólo hay dos sexos y que las personas se sienten atraídas por uno, el otro, o ambos. (Meg Barker, 2012)

Por lo que se puede concluir que en la bisexualidad, el ser humano siente atracción por personas del mismo sexo y de distinto sexo, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, al mismo nivel con la misma intensidad. Es decir que son personas, hombres o mujeres, que no muestran una preferencia marcada por uno u otro sexo al momento de elegir parejas sexuales y sentimentales y tienen capacidad de comprometerse establemente y mantener relaciones amorosas con sus parejas.

2.1.1.4. Transgénero:

Los transgéneros son personas, hombres o mujeres, cuya identidad de género no concuerda con su sexo biológico. A diferencia de los transexuales, no sienten tal rechazo a sus genitales como para aspirar a una cirugía reconstructiva, bastándoles vivir y actuar de acuerdo a su identidad de género. Muchas veces aspiran a modificar sus rasgos sexuales secundarios en mayor o menor medida. (Iguales, 2012)

Asimismo, una persona TRANS es aquella que físicamente se ve de uno y otro sexo pero internamente siente que pertenece al sexo contrario; es decir, son hombres atrapados en cuerpo de mujer y, el caso contrario, mujeres atrapadas en el cuerpo de un varón. Esto genera una condición que se conoce como disforia de género. Las personas transexuales presentan una orientación sexual en la misma gama de posibilidades que tiene una persona heterosexual, es decir, por el mismo sexo, por el sexo opuesto, por los dos o por ninguno de los sexos. (Gabriela Orosco Calderon, 2009)

Esto quiere decir que el transgénero es un término general que describe a las personas cuyo sexo mental o identidad de género, el sentido interno de ser hombre o mujer, es diferente del sexo asignado por el médico al nacer. El sexo está determinado por varios factores, el más importante es la información en el

cerebro o sexo mental. Las transiciones de género hacen énfasis en cambiar el cuerpo para que se alinee con la mente, porque la información en el cerebro no cambia. La identidad de género es innata. Las personas no apegadas a los estereotipos de género son personas cuyas expresiones de género, incluidos sus comportamientos o apariencia, difieren de las expectativas sociales sobre los roles del sexo asignado a ellos/ellas al nacer. Una niña transgénero es una joven que se identifica con el género femenino, pero fue asignado el masculino al nacer. Un niño transgénero es un joven que se identifica con el género masculino, pero fue asignado el femenino al nacer. Todos tenemos una orientación sexual y una identidad de género, son dos cosas diferentes. Las personas transgénero se pueden identificar como heterosexuales, lesbianas, gays, bisexuales o en duda. Las personas transgénero pueden necesitar atención médica especializada para asistirles con su transición de género. (LEGAL, 2013)

Dicho de otro modo, la transexualidad femenina o mujeres transexuales: Identifica a quienes naciendo con un físico y/o genitales del sexo masculino, desde la niñez sienten que su sexo es femenino. El proceso y la transición médica, psicológica y social vivido por estas personas para adecuar el cuerpo a su identidad de género, permite denominar a las transexuales femeninas como HaM (hombre a mujer). Transexualidad

masculina u hombres transexuales: Son quienes naciendo con un físico y/o genitales del sexo femenino, desde la niñez sienten que su sexo es masculino. El proceso médico, psicológico y social experimentado para adecuar el cuerpo a su identidad de género, posibilita llamar a los transexuales masculinos como MaH (mujer a hombre). (Portales, 2010)

Por lo que se puede concluir que las personas transgéneros son hombres o mujeres, cuya identidad de género es distinta a su sexo biológico. Es decir que una mujeres transgénero hace referencia a una persona que se siente y vive como mujer, habiendo nacido con un sexo masculino anatómicamente; y un hombre transgenero es una persona que se siente y vive como hombre, habiendo nacido con un sexo anatómicamente femenino, pero en estos caso no existe una reconstrucción genital, es decir no se han realizado una cirugía para readecuar sus genitales a su identidad de género, caso que si se da en las personas transexuales ya que ellos si se realizan dicha cirugía para vivir plenamente la identidad de género con la cual se identifican.

Otra de las categorías que acabar la transexualidad es el transformismo, el cual hace referencia a la conducta de vestirse como alguien del otro sexo, con fines artísticos y/o de espectáculo. Habitualmente son hombres vestidos de mujeres,

pero también ocurre a la inversa. El transformismo es sólo una conducta, que puede ser realizada por cualquiera. (Iguales, 2012)

3. DOCTRINA DE LA INDISPONIBILIDAD DEL SEXO COMO ELEMENTO DE LA IDENTIDAD EN EL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

3.1. CONCEPTO

La indisponibilidad del sexo, lo toma a este como: “el sexo forma parte de la dimensión objetiva y que tiene un origen biológico y cromosómico o genético, que lo torna en indisponible para su titular, lo que autoriza a cambiar el nombre pero no el sexo registrado en el nacimiento” (Praeli, 2015)

Asimismo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00139- 2013-PA/TC (...) Luego menciona la doctrina de la indisponibilidad del sexo como elemento de identidad en el registro de estado civil (en el DNI) y lo relaciona con lo resuelto por el TC en la sentencia de Karen Mañuca, en el cual se autorizó que la recurrente puede realizar el cambio de su prenombre pero no el cambio de sexo en su documento de identidad, porque una ley orgánica ya regula y contempla los cambios o adiciones de nombre cuando “se determine un error en la inscripción” (casos de intersexualidad o hermafroditismo), y que al alegar la recurrente su pretensión en el argumento de base psicológico como elemento del sexo, es algo enfermo y que ello no conforma su real identidad. (...) Ello porque actualmente Estela posee las características físicas femeninas como resultado de la operación de cambio de

sexo, porque no se identifica con los roles, atributos y identidad que se le había asignado por su genitalidad masculina.

Según el Tribunal, existe indisponibilidad del sexo como elemento de la identidad de la persona en el Registro de Estado Civil, con excepción en los que exista algún error en la inscripción y, únicamente, en los casos de intersexualidad y hermafroditismo, mas no en cuanto a la transexualidad; esto es, no procede tal modificación en casos como los del recurrente, que se define como transexual y que padece una patología psicológica.

De igual modo, Collette Chilan cuándo trata la cuestión del cambio de estado civil en Francia hace referencia al argumento de la indisponibilidad del estado de las personas e indisponibilidad del cuerpo humano. El argumento consiste en afirmar que al ser el sexo uno de los datos que forman parte del estado civil, este es indisponible, pero se podría objetar que el hecho de que no sea disponible no significa que sea inmutable (la cuestión de la nacionalidad, por ejemplo).

3.2. FUNDAMENTO

Money sostenía que el género se desarrollaba a una edad precoz a través del aprendizaje. Por ello su criterio consistía en operar a los intersexuales recién nacidos asignándoles la identidad que consideraba más pertinente y eliminando los genitales del otro sexo. Estas intervenciones se realizaban por tanto sin el consentimiento del paciente y a menudo sin que los padres fuesen informados de la situación. Las desastrosas secuelas, tanto físicas como mentales, de esta

cirugía a edad temprana, narradas por los propios afectados, condujeron en los años '90 a la formación de la Intersex Society of North America (Dreger, 1998:176-177 y Chase, 2005). Este colectivo en defensa de los derechos de los intersexuales defendía frenar las intervenciones de CRS en recién nacidos, establecer una moratoria quirúrgica hasta que fuera posible el consentimiento del afectado y no forzar su orientación identitaria en uno u otro sentido.

Como se puede comprobar, la opción fuertemente constructivista e intervencionista de Money en relación con la identidad de género, obedecía paradójicamente a la exigencia intensamente esencialista de preservar el sistema dicotómico: a cada cuerpo sexuado le debía corresponder un género en exclusiva. Por otro lado, este modelo psicosocial de Money era sesgadamente heteronormativo; se consideraba que la asignación de identidad a un intersexual era exitosa cuando ésta se correspondía con una orientación heterosexual. Análogamente, se estimó que una prueba de “verdadera transexualidad” (Garaizábal, 1998:48, 57; Billings & Urban, 1998:91-122; Nieto, 2008:57-65) era la orientación heterosexual del paciente, concordante con el género que se deseaba obtener.

Situada en el perfil de una historia más larga, la posición de Money ejemplifica la presencia de un insólito régimen de verdad en la historia de los saberes y las tecnologías médicas encargadas de la identidad sexual. La tarea del médico no consiste en rastrear los marcadores materiales, biológicos o químicos, que permiten dar con el verdadero sexo de la persona; se trata, en cambio, de moldear la apariencia genital y los caracteres secundarios –contando asimismo

con la ayuda de la farmacología hormonal– con arreglo al género edificado mediante aprendizaje psicosocial. Autores como John Money o Robert Stoller ilustran así el tránsito de un régimen de verdad que apuntaba a descubrir el “sexo verdadero” a otro que trata de modelar un “sexo simulacro”. En este último, el sexo y el género quedan básicamente identificados con la imagen de los genitales. Se impone por tanto una representación fragmentaria y virtual del cuerpo, la misma que se reencuentra hoy en los juegos postmodernos de cambio de sexo en la red (Ortega, 2008:176-178). (García, 2009)

El sexo sería de orden «natural», genético, biológico, anatómico, fisiológico, cromosómico, hormonal, «material», y por tanto no intercambiable (excepto por intervención quirúrgica). Sería, en la jerga de la nueva ética neomarxista, el producto de «la reproducción biológica». Por otra parte, el género sería elaborado social y culturalmente de manera convencional, y por tanto, cambiante, inestable, fluido, transitorio, variable, no solo según las épocas y culturas, sino también y sobre todo según las elecciones individuales y colectivas (2). (Calvo, 2017)

4. TEORIA DE LA AUTOCONSTRUCCION

4.1. CONCEPTO

Gooren, que una vez señaló que los elementos constitutivos del “sexo” (de los dos sexos) son por lo menos tres: el cromosómico, el genital y el psicológico, cuando este afirma que el sexo de los órganos sexuales externos e incluso el cromosómico sólo tiene un carácter “presuntivo” en el diagnóstico del sexo. Es decir, esos dos elementos presuponen que el individuo

desarrollará un sexo psicológico acorde con el que indican sus otros dos elementos constitutivos del sexo. Es en este sentido en que esos factores son pronosticadores, pero como tales, como todo pronóstico no es infalible con lo que el pronóstico puede fallar, como bien lo demuestra la existencia de intersexuales. De lo que se deduce que si el pronóstico no es infalible por causas naturales, bien puede no serlo por causas psicológicas. De todo ello se concluye en sede jurídica que el Derecho debe de prever mediante disposiciones el cambio de la mención registral de sexo para todos aquellos individuos donde el pronóstico ha fallado, en el sentido de que son individuos que no han seguido la línea pronosticada en la evolución de su identidad sexual.(Puro naturalismo).

4.2. FUNDAMENTO

La medicina está proponiendo a la justicia lo que se conoce como la “teoría del sexo psicosocial”. El fundamento básico de esta teoría consiste en considerar la “subjetividad” del sexo como un dato del mismo rango científico que los datos biológicos. ¿Qué deben entender los juristas de esta teoría? Pues sencillamente que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece (debe prevalecer) el sexo psicológico. A modo de paréntesis nos podríamos preguntar si ciertamente el sexo no es estático e inmutable (naturaleza), sino variable (psicosocial) “sentirse, estar convencido) de pertenecer a un determinado sexo (íntima y socialmente), ¿por qué no se puede volver a variar?, ¿por qué ha de ser “irreversible”?. ¿Por qué si de hecho es dinámico y variable, luego debe ser estático e inmutable? Volveremos sobre ello. La exigencia legal de la

irreversibilidad. La conclusión a la que se llega esta corriente doctrinal y jurisprudencial es que si el sexo no es inmutable desde que queda inscrito en el Registro Civil, entonces, el Derecho debe reconocer que el “verdadero transexual”, que se ha sometido a la cirugía transexual, tiene derecho a que se produzca la rectificación de sexo en el Registro Civil. Bien estos son los argumentos a favor del reconocimiento del derecho a la “identidad sexual” del transexual, pero a falta de legislación, que como hemos visto es todavía inexistente en el estado español, cuáles son las estrategias jurídicas para defender este derecho. Cuáles son las disposiciones normativas en las que se puede apoyar este derecho, ya que no existe norma explícita que lo reconozca, tutele y garantice su ejercicio. Es lo que se denomina la construcción jurídica del “derecho a la identidad sexual”

Robert Stoller en su obra *Sex and Gender* (1968) mantenía que «(...) El vocablo *género* no tiene un significado biológico, sino psicológico y cultural. Los términos que mejor corresponden al sexo son *macho* y *hembra*, mientras que los que mejor califican al género son *masculino* y *femenino*, y estos pueden llegar a ser independientes del sexo biológico». (Calvo, 2017)

4.3. PRONUNCIAMIENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Las soluciones jurisprudenciales (Bélgica, Francia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Argentina, Líbano, España). Ante la inexistencia de una ley reguladora que de solución a las cuestiones que plantea la cuestión de la “identidad sexual” (de los transexuales), la jurisprudencia es la que ha construido una doctrina que si bien no es homogénea, en los últimos tiempos

tiene una clara tendencia al reconocimiento de la rectificación registral de sexo. (Francia ha sido la más difícil, en base al argumento de la indisponibilidad del estado de las personas, pero desde que en 1992 fue condenada por el TEDH (argumento de la vida privada, art.8 el cambio jurisprudencial ha sido evidente). El reconocimiento favorable impone 4 condiciones: a).- que la persona que lo solicita tenga un diagnóstico médico que reconozca su transexualismo, el reconocimiento debe ser un dictamen médico ordenado por el Juez; b) que las operaciones médicas se realicen previamente a la demanda de rectificación.; c) que el transexual tenga una apariencia física próxima al sexo que reivindica; d) que tenga un comportamiento social correspondiente a ese mismo sexo. Portugal nunca ha consentido un cambio registral de sexo (ni los altos tribunales ni los de instancia) Luxemburgo es errática, ha seguido la jurisprudencia francesa. Polonia, los tribunales se han resuelto en dos ocasiones, el mismo caso. En 1989 se negó, en 1991 se aceptó. El argumento, la importancia del sexo psicológico para determinar el sexo. Iberoamérica. Sólo Panamá tiene normativa, Argentina ha negado (1989). Líbano, El Juez Único de Beirut (1992). Deniega, Un Hombre casado dos veces, y que cambia de sexo, denegación del cambio registral. Argumentos: “habiendo vivido como hombre, aunque ahora se comporte como una mujer, un individuo no puede, sin transformaciones objetivas (cromosómicas, gametos, hormonas, numerosos signos exteriores...), cifrarse en la mera operación quirúrgica y a sus preferencias para modificar su sexo delante de la ley.

De otro lado, Suecia: Ley de 21 de abril de 1972, a toda persona que desde la juventud advierte que no pertenece al sexo registrado, y que presenta un

comportamiento propio del sexo que desea, y que en el futuro vivirá con arreglo a él. J.López-Galiacho, op.cit. pag.151. Alemania: Ley de 10 de septiembre de 1980, respecto a la gran solución lo mismo que en el caso de Suecia, mayor, no estar casado, estéril, operación, 3 años demostrando y la pequeña solución supone la posibilidad de cambiar sólo el nombre (registral), no es necesaria la operación, ni estar soltero. Italia: Ley núm.164 de 14 de abril de 1982, es de tendencia bastante liberal, ya que permite el cambio de sexo cuando una persona que haya seguido un tratamiento médico de modificación de caracteres sexuales, no se exige ni edad, ni estado de soltería.

Recomendaciones de los organismos internacionales. A favor del cambio registral de sexo: El Parlamento europeo aprobó en 1989 una resolución que reconoce el derecho de los transexuales a vivir de acuerdo con su “identidad sexual” (está implicado el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana), se condena la discriminación contra los transexuales (criminalización), se insta a los estados miembros a que legislen sobre esta materia (el derecho de los transexuales a su reconocimiento jurídico: cambio de nombre, MRX, DNI...) La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en 1989 aprobó una recomendación donde se insta al Comité de Ministros de dicha asamblea a elaborar un documento invitando a los estados miembros a “regular legislativamente en los casos de transexualidad irreversible”.

I. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(CIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El derecho a tener un nombre que condice con la identidad de género de la persona es el elemento más esencial e inmediato que se desprende de la protección debida a la identidad de género de las personas en el ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”). Debe recordarse que la Corte IDH ha establecido claramente en su reciente jurisprudencia que la identidad de género es una categoría protegida en el marco de la CADH. Esta protección proclamada por la Corte IDH requiere como mínimo elemento el reconocimiento del nombre de la persona, como surge indudablemente de la jurisprudencia internacional en materia de derechos de las personas trans.

Para la identidad de género, la CIDH adopta también el concepto procedente de los Principios de Yogyakarta, como la experiencia interna e individual del género de cada persona, que puede o no corresponder al sexo atribuido en el nacimiento, incluyendo la percepción del cuerpo (que implica, por libre elección, la modificación de la apariencia o la función corporal por medios médicos, quirúrgicos u otros) y otras expresiones de género, inclusive el atuendo, la forma de hablar y actitudes asignadas culturalmente al sexo opuesto. Existe en esta categoría otra clasificación, el transgenerismo o trans y transexualismo, así como otras clases que no incluyen modificaciones del cuerpo. (TEREZO)

II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya sede se encuentra en Estrasburgo, Francia, supervisa que los Estados Partes cumplan con los tratados europeos sobre derechos humanos y sus protocolos adicionales. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que entró en vigor en 1950, es el principal tratado supervisado por el Tribunal. Éste expone los derechos y libertades civiles y políticas que los Estados Europeos aseguran garantizar a los ciudadanos bajo su jurisdicción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sigue entendiendo que el matrimonio al que se refiere la disposición del CEDH es el tradicional, entre un hombre y una mujer. Pero también añade que para determinar

el sexo de la persona, no se debe atender únicamente al sexo biológico/ cromosómico, sino que también deben tomarse en consideración otros criterios, entre ellos, el del sexo cerebral. De la argumentación del Tribunal, no se extrae que el TEDH vaya a otorgar a partir de ese momento siempre y en todo lugar preeminencia al sexo psíquico para identificar a una persona como mujer o como hombre. En cada caso concreto que le sea sometido, hará un estudio pormenorizado y casuístico de las circunstancias específicas del individuo demandante a fin de conocer el grado de prevalencia de su transexualidad. (CABALLERO, 2014)

Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos humanos en sus sentencias sobre el reconocimiento legal de la identidad de género, el concepto de «autonomía personal» entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual cobro mayor importancia, tal es así que no encontró en esos casos evidencia de que el cambio en el registro de nacimientos para reflejar la nueva identidad de género postoperatoria pudiera perjudicar a terceros. Los inconvenientes que podían surgir con el pleno reconocimiento legal de los transexuales en ámbitos como el registro civil, el sistema de seguridad social o el Derecho de familia, se veían claramente sobrepasados, según la nueva interpretación del Tribunal, por la necesidad de que estas personas pudieran vivir en dignidad y de acuerdo con su nueva identidad.

III. ONU

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es una organización internacional formada por 192 países independientes. Estos se reúnen libremente para trabajar juntos en favor de la paz y la seguridad de los pueblos, así como para luchar contra la pobreza y la injusticia en el mundo.

La ONU, aprobó su tercera resolución para proteger de la violencia y de la discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI). Esta resolución destaca la preocupación por el tema de estos grupos, y por ello se nombrará a un experto independiente en temas LGBTI para que evalúe la realidad de la diversidad sexual en el mundo, identifique vacíos legislativos y procure las buenas prácticas en materia de igualdad; de igual manera, informe si los países miembros de la ONU respetan los derechos humanos, además de que este organismo le ha encomendado que sensibilice a los Estados y recomiende acciones para superar la homofobia y transfobia, a fin de lograr los objetivos de esta agrupación.

Este documento contiene una serie de principios legales para garantizar la aplicación de las leyes internacionales de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, ya que en él “... se establecen los estándares básicos para que las Naciones Unidas y los Estados avancen en la protección de los Derechos Humanos de las personas LGBT” (Principios de Yogyakarta, 2006). Este documento

contiene 29 principios relativos a la vida, la no discriminación, el empleo, la salud o la educación, y abordan una amplia gama de normas de derechos humanos, estableciendo su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género.

Dichos Estándares ratifican los parámetros legales internacionales vinculantes que los diferentes Estados miembros de la ONU deben cumplir. En cada uno se emiten recomendaciones detalladas, relativas a cuestiones fundamentales, además de que incluyen recomendaciones dirigidas a instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos y a la organización Mundial de la Salud-OMS. El derecho a la diversidad sexual y su derecho a la identidad jurídica lo encontramos previsto como principio número 3, que literalmente establece: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. (Salcedo, s.f.)

IV. OMS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) es un organismo especializado de las Naciones Unidas fundado en 1948 cuyo **objetivo** es

alcanzar, para todos los pueblos, el mayor grado de salud. En su Constitución, la salud se define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades.

La Organización Mundial de la Salud sacará la transexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades en su próxima actualización, que será publicada en 2018, pero la cambia de epígrafe. Pasará de formar parte del capítulo dedicado a "trastornos de la personalidad y el comportamiento" –en el subcapítulo "trastornos de la identidad de género"–a engrosar la lista de "condiciones relativas a la salud sexual" y a llamarse "incongruencia de género".

Una de las reclamaciones más férreas que acabaría con la filosofía que subyace en la mayoría de legislaciones del mundo: la transexualidad es una enfermedad que debe ser diagnosticada y necesita tratamiento. La OMS ha querido alejarse de esta concepción para reconocerlo como una situación que puede entrar en contacto con los servicios de salud, para lo que creará un nuevo capítulo.

No solo cambia el nombre y la situación en el manual, también la definición. Hasta ahora, el CIE-10 calificaba la transexualidad como "un deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, por lo general acompañado de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico, y de deseo de someterse a tratamiento quirúrgico u

hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido".

A partir de 2018 la definición –para adultos y adolescentes– será: "Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de 'transición' para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico".

Galofre, que celebra el cambio como un paso en el camino de la despatologización, explica que la necesidad de modificar el cuerpo de muchas personas transexuales "viene dada por el hecho de que vivimos en un mundo binario y excluyente en el que se entiende que todo el mundo es hombre o mujer cuando en realidad son categorías creadas en las que intentamos encajar a todo el mundo, sea lo diverso que sea. Las modificaciones corporales son una consecuencia de ello". (Borraz, 2017)

5. MECANISMO PARA MATERIALIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEGÚN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAIDA EN EL EXPEDIENTE N°6040-2015-PA/TC

Según la sentencia recaída en el expediente N° 6040-2015-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional el 21 de octubre de 2016, se establece que al haberse superado el criterio de indisponibilidad del sexo como elemento de la identidad sexual y al haberse reconocido que al no reconocerse el cambio de sexo en las personas transexuales se afecta su derecho a la identidad, el Tribunal Constitucional deja sentado que ya no existe ningún obstáculo ni legal ni jurisprudencial que impida admitir esta clase de pedidos en la vía judicial ordinaria, tal como lo señalada en su considerando N° 30:

- “En el presente caso, este Tribunal aprecia que el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo código es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad.”

5.1. PROCESO SUMARISIMO

a. CONCEPTO

El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor

cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (JOSE RAMOS FLORES, 2013)

Por lo expuesto anteriormente, el proceso sumarísimo es un proceso de menor cuantía que se fundamenta en la brevedad de su procedimiento por la urgencia y gravedad del asunto contencioso que tramita prescindiendo de formalidades, concentrando sus actos procesales y contando con plazos menores a los demás procesos contenciosos. Cabe indicar los criterios de celeridad, rapidez y tutela rápida de asuntos, son parte de este proceso.

b. CARACTERISTICAS

1. **REDUCCION DE PLAZOS:** Dentro de los procesos contenciosos, es este el que tiene los plazos más cortos.
2. **CONCENTRACION DE ACTOS PROCESALES:** a diferencia de los procesos de conocimiento y abreviado, los actos procesales se concentran en el proceso sumarísimo en una sola audiencia, denominada “audiencia de saneamiento, conciliación, actuación de pruebas y sentencia”, mientras que en los otros, se desarrolla en dos o tres audiencias.

3. **URGENCIA:** Esta vía procedimental ha sido creada por la necesidad de resolver con mayor rapidez posible los casos que requieren una atención inmediata; por ejemplo las pretensiones de alimentos.
4. **ORALIDAD:** Mientras que en los procesos de conocimiento y abreviado las tachas, excepciones y defensas previas se interponen por escrito en los plazos señalados para cada procedimiento; en el proceso sumarísimo se plantean oralmente en la audiencia única, igualmente se contesta y se resuelve de inmediato. (UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI)

c. PLAZOS

1. **EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA:** En el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace a demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.
2. **INADMISIBILIDAD O IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA:** El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente. Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable. Si se declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados.
3. **EXCEPCIONES, DEFENSAS PREVIAS Y CUESTIONES PROBATORIAS:** Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios

probatorios de actuación inmediata. Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

4. **AUDIENCIA UNICA:** Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.
5. **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:** Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada. Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su

decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (JOSE RAMOS FLORES, 2013).

- 6. RECURSOS IMPUGNATIVOS:** son apelables con efecto suspensivo las resoluciones que declara improcedente la demanda, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia. La sentencia es apelable dentro del tercer día de notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 376 del código procesal civil. Asimismo, contra las sentencias de segunda instancia solo procede el pedido de aclaración o corrección así como el recurso de casación, siempre que se cumpla con los requisitos de acuerdo al artículo 378 del código procesal civil.

d. CRITICA AL PROCESO SUMARISIMO

Según lo expuesto, el proceso sumarísimo es un proceso de mínima cuantía, donde los actos procesales se llevan a cabo en forma concentrada, siendo eminentemente oral y haciendo una comparación con los procesos de conocimiento y abreviado los plazos que brinda son menores, lo cual crea limitación ya que el juicio se basa en una gran probabilidad mas no en la certeza, lo que podría generar una sensación de arbitrariedad por parte del juez.

Asimismo, el cumplimiento ideal de los plazos plasmados en la norma procesal, no corresponde a la realidad, debido a la gran carga procesal de los juzgados; trayendo como consecuencia que un proceso sumarísimo concluya en un tiempo mucho mayor al establecido por la ley, pudiendo durar años sin tener una sentencia firme, y más en los procesos de cambio de nombre y de sexo donde el trámite es

engorroso y se debe tener motivos justificados para poder acceder a ello, poniéndose muchas trabas para llevar a cabo el proceso.

Por otro lado, es importante tener en cuenta los gastos económicos que se genera el llevar a cabo un proceso en la vía judicial, no sólo en cuanto al valor de los aranceles judiciales, sino también en cuanto a la asesoría legal por parte de un abogado, los mismos que de manera práctica, limitan el acceso a la jurisdicción de las personas de bajos recursos, y, en consecuencia, restringen el derecho a la identidad de las personas transexuales que no tengan los recursos económicos necesarios para afrontar un proceso judicial de esta naturaleza, al ser ésta la única vía actualmente habilitada para obtener un pronunciamiento que permita la inscripción del cambio de sexo ante el RENIEC. (RENIEC, 2012)

2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO HERRAMIENTA DEL ESTADO PARA MATERIALIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD

1. DEBER TUTELAR DEL ESTADO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

a. CONCEPTO DE DERECHO FUNDAMENTAL

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. (Marin, 2014)

Cabe indicar que para algunos autores, al definir estos derechos, añaden el dato de que el ejercicio de los mismos no puede ser cohibido por el poder, que, al contrario, está obligado a reconocerlos y garantizarlos; así, por ejemplo, TRUYOL Y SERRA dice que son " (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados..." (2). Sin embargo, aunque ello sea ciertamente así, cree FERNANDEZGALIANO, al que seguimos en esta idea, que la exigencia de respeto a los derechos fundamentales por parte del poder es, más que una nota esencial de los mismos, una inevitable consecuencia de su carácter fundamental. (Marin, 2014)

Dicho de otro modo, los derechos fundamentales se encuentran plasmados en las constituciones de los Estados, debido a la magnitud e importancia que los caracteriza. Se les denomina así (fundamentales) por la relevancia de los derechos que agrupa el concepto: aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad. Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados. (Comision Nacional de los Derechos Humanos)

Asimismo, los derechos fundamentales son, en sí mismos, derechos subjetivos y, por tanto, les son de aplicación las notas que la doctrina científica suele asignar a éstos. Pero es obvio que, por su condición de fundamentales, gozan

de una especial relevancia que les destaca por encima de los demás y que se manifiesta en una porción de caracteres, ya no compartidos por los otros derechos, sino exclusivos de ellos. Mencionaremos a continuación dichas condiciones: 1. Los derechos fundamentales son imprescriptibles, es decir, no les afecta el instituto de la prescripción, sin que, por tanto, se adquieran ni pierdan por el simple transcurso del tiempo. 2. Son también inalienables, esto es, no transferibles a otro titular, a diferencia de lo que sucede con los demás derechos, en los que la regla general es la alienabilidad, aunque se den ciertas excepciones a la misma. 3. Son asimismo irrenunciables, o lo que es lo mismo, el sujeto no puede renunciar a la titularidad de los derechos fundamentales, a diferencia, como en los casos anteriores, de lo que ocurre con los derechos en general, que son renunciables en las condiciones que las leyes establecen. 4. Los derechos fundamentales son, por último, universales, entendiendo el término en el sentido de que todos ellos son poseídos por todos los hombres, lo cual quiere decir, que entre las personas se da una estricta igualdad jurídica básica, referida a los derechos fundamentales. (Marin, 2014)

Por lo que podemos concluir que los Derechos fundamentales le pertenecer al hombre por el solo hecho de ser hombre, es decir por el solo hecho de poseer naturaleza humana, los cuales debido a su importancia merecen y gozan de una protección por parte del Estado, la misma que está reconocida en la Constitución política del Estado y que deben ser respetados y cumplidos por toda la sociedad ya que protegen derechos que son de vital importancia y que van a permitir el desarrollo individual y social del ser humano.

Para entender mejor los Derechos fundamentales se diferencian de los Derechos humanos en el sentido de que los derechos humanos sería una expresión que está reservada para significar los derechos del hombre recogidos en las distintas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos. Derechos fundamentales, estaría reservada para aludir a los derechos del hombre que han sido recogidos en el ordenamiento jurídico interno. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Por lo tanto, la definición más difundida de los derechos fundamentales señala que estos son el conjunto de derechos y libertades que, por ser inherentes al ser humano, se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico constitucional y positivo. Son, así, los derechos humanos positivizados en la constitución. (Marcial Rubio Correa, 2013)

b. SUSTENTO LEGAL DEL DEBER TUTELAR DEL ESTADO

El artículo N° 1 de la constitución concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Asimismo, los derechos fundamentales son aquellos que permiten al ser humano interactuar con los demás en la sociedad, de manera que pueda desarrollarse como persona. Por ello están sujetos a especial protección y

cumplimiento. La persona humana y el respeto de su dignidad son el núcleo central de nuestro ordenamiento constitucional, sirviendo como principio rector para la interpretación constitucional y para la evaluación de la adecuación constitucional de las normas que se expidan. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Por lo que, Partiendo de la máxima kantiana, la dignidad de la persona supone el respeto del hombre como fin en sí mismo, premisa que debe estar presente en todos los planes de acción social del estado, suministrando una base constitucional a sus políticas, pues en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, estos derechos sirven como normas a ser cumplidas por si mismas por el legislador y por todos los que tienen el poder dentro de la sociedad, aun la administración pública y los jueces. Existe una doble protección: todos tenemos el deber de respetar los derechos en cada uno de los demás, y cada uno de nosotros tiene el derecho de protegerse de los ataques o amenazas. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Debido a la grandísima importancia que tienen los derechos fundamentales es indispensable que éstos estén bien protegidos en nuestra sociedad y que existan verdaderamente, es decir, que sean parte de las experiencias comunes y ordinarias que toda persona vive diariamente. El uso y ejercicio de todos los derechos fundamentales debe ser tan normal, tan frecuente y tan natural como caminar o respirar. Y cuales deben ser garantizados y protegidos por el Estado y la sociedad como un deber fundamental para el crecimiento de la misma.

c. EFICACIA DEL DERECHO

El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreducible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando ese queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Además de ello, si los derechos fundamentales fueran solo subjetivos, valdrían en tanto las personas los reclamen. Si son bases objetivas del sistema jurídico, deben ser obedecidos por todos, Estado y personas privadas, porque son normas comunes a todos, independientemente de que las personas lo exijan: los derechos deben cumplirse porque son el sustento del sistema jurídico, no solo ni básicamente porque sus beneficiarios luchan por ellos. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Cabe indicar, lo cual resulta de vital importancia, que la interpretación de estos debe efectuarse siempre en sentido dirigido a alcanzar mayores niveles de protección. Es por ello que la doctrina sostiene que los derechos constitucionales han de interpretarse como mandatos de optimización. (Marcial Rubio Correa, 2013)

En el mismo sentido, el tribunal expone que el legislador no puede disponer de él, lo que significa que no podrá dictar leyes que lo recorten y, si lo hace, dichas normas no serán aplicadas y podrán ser declaradas ineficaces a través de los procesos constitucionales. El tribunal debe de recordar que el contenido constitucionalmente protegido de todo derecho no puede extraerse únicamente en atención al significado de las palabras con las cuales una disposición constitucional enuncia un determinado derecho fundamental; esto es, atendiendo solo a su formulación semántica, sino en atención al telos o finalidad que con su reconocimiento se persigue. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Por lo que la eficacia del derecho en relación con los derechos fundamentales se fundamenta en que al ser derechos de importante magnitud ya que va a permitir que el ser humano se desarrolle íntegramente, estos deben ser garantizados y protegidos por el estado, el cual debe buscar la optimización de los derechos fundamentales del hombre, es decir que el estado debe buscar la mayor protección y respeto de dichos derechos por parte de todos y no permitir que le limite o se recorte el contenido esencial de los derechos fundamentales, garantizando el máximo disfrute y reconocimiento de los mismos.

Asimismo, la teoría de los derechos humanos ha conducido a que ámbitos y competencias que hacían de los conceptos tradicionales de soberanía y Estado nacional categorías cerradas e inamovibles, se abran al reconocimiento de una situación jurídica que relativiza esos conceptos cuando están de por medio los derechos de la persona humana, como categoría efectivamente universal cuyo

principio de eficacia jurídica es la legítima injerencia. (Marcial Rubio Correa, 2013)

Dicho de otro modo, los derechos fundamentales son principios que fundamentan y dan sentido a todo el orden jurídico objetivo, además de ser derechos subjetivos encarnados en el ser humano y contienen valores que estructuran a la sociedad regulada por el Derecho. Los derechos fundamentales tienen un núcleo duro, que es su contenido esencial, que no puede ser desnaturalizado ni eliminado por normas de rango inferior ni por decisiones de los órganos constituidos del estado. Son mandatos de optimización en el sentido en que son cánones interpretativos que siempre hay que buscar que protejan de la mejor manera a las personas. (Marcial Rubio Correa, 2013)

2. PRODECIMIENTO ADMINISTRATIVO

a. CONCEPTO

De acuerdo con el artículo 29 de nuestra novísima Ley 27444, se denomina procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. (Anaya, 2013)

Asimismo, el autor Royo Villanova, en la obra “Elementos de derecho administrativo”, conceptúa al procedimiento administrativo como la serie de trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, otorgándole un doble propósito: perseguir, en primer lugar, la adecuada y

correcta marcha del ente administrativo; y, en segundo lugar, tutelar, preservar los derechos e intereses de los administrados, para que no sean afectados por la expresión de voluntad de la administración. (Anaya, 2013)

Dicho de otro modo, el procedimiento administrativo son todas las manifestaciones jurídicas administrativas, como los actos administrativos, que son elaborados a través de una serie de actuaciones llevadas a cabo principalmente por funcionarios públicos con poder de decisión. (Vasquez, 2013)

b. REGULACION

La ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Norma:
Artículo II – Contenido:

La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos en los que no son tratados expresamente de modo distinto (...)

Artículo N° 30:

Los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades públicas para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las

disposiciones del presente capítulo, en: procedimiento de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procesos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

La Ley del Procedimiento administrativo General se constituye la norma Legal destinada a regular el desenvolvimiento de la Administración en su relación con los ciudadanos. Sin embargo, por su propia naturaleza, su contenido no agota integralmente los supuestos de las diversas materias de los procedimientos administrativos, sino que regula la parte preponderante de ellos, dejando margen para que atendiendo a la especialidad de diversas materias sobre las cuales la administración actúa, el legislador se adecue a las particularidades de las diversas actividades administrativas que sin procedimentalizadas. (Urbina, 2014)

c. FINALIDAD

El procedimiento administrativo son las secuencias de los actos de la autoridad administrativa relacionados entre y tendientes a un único fin. El término procedimiento administrativo quería, pues, significar una serie cronológica de actuaciones dirigidas a un resultado. (Parada, 2004)

La institución del procedimiento administrativo permite cumplir tres finalidades complementarias. Ante todo el procedimiento administrativo debe

garantizar el acierto de la decisión, es decir, que se trate de la decisión procedente y correcta en términos jurídicos y, si se trata de una decisión discrecional, también la más apropiada al interés general, ya sea en términos políticos, técnicos o económicos. En segundo lugar, el procedimiento administrativo constituye una garantía para los interesados, que pueden defenderse a través de él sus derechos e intereses legítimos antes de que la decisión sea adoptada y por último, constituye también un medio para la apertura de la Administración al entorno social, de participación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones administrativas, de colaboración entra la Administración y sociedad y de consecución de mayor transparencia. (Monzon, 2013)

Asimismo, se sostiene y se admite que el proceso administrativo tiene dos finalidades que se integran en un único objeto:

- a. Una de estas finalidades es la de arbitrar los medios formales por conducto de los cuales se trata de asegurar la mayor eficiencia, acierto y corrección, incluso técnico, del accionar administrativa. De esta manera el formalismo es siempre un instrumento para la eficacia que pasa por la antesala de las desconfianzas.
- b. La finalidad del procedimiento administrativo es constituirse en una verdadera garantía jurídica, instituida en favor de los particulares, en defensa de sus derechos subjetivos y sus intereses legítimos, en cuanto pudieran resultar afectados por la actividad de la administración pública. (Vasquez, 2013)

El proceso administrativo -equivale en términos sustanciales con el proceso judicial, pues se trata en ambos casos de un conjunto de actividades y actuaciones previas a la emisión de una resolución o acto típico de las correspondientes funciones- podríamos definirlo, como lo hace la Ley de procedimiento de la República Federal de Alemania de 1976, como aquella “actividad administrativa con eficacia externa, que se dirige al examen, preparación y emisión de un acto administrativo o a la conclusión de un convenio jurídico público, incluyendo la emisión del acto administrativo o la conclusión del convenio. (Parada, 2004)

d. PRINCIPIOS

1. Principio de legalidad:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar sus actuaciones –decisorias o consultivas- en la normatividad vigente. El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. (Urbina, 2014)

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige que el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios

límites de actuación y la legalidad teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. (Urbina, 2014)

2. Principio del debido procedimiento:

El principio del debido procedimiento, consiste en la aplicación en sede administrativa de una regla esencial de convivencia en un Estado de Derecho: el debido proceso. Una primera dimensión de este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Una segunda dimensión de este derecho implica afirmar que los administrados tienen derecho a la no desviación del procedimiento administrativo. Finalmente, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales. (Urbina, 2014)

3. Principio de publicidad:

El principio de publicidad reconoce a los interesados el derecho a conocer “en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos, y a obtener copias de documentos contenidos en los mismos”. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen, o el tipo de

soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. (Parada, 2004)

4. Principio de imparcialidad:

La imparcialidad de la función pública es un canon de conducta para la buena administración que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades como forma de respetar el derecho a la igualdad de los administrados. Consiste en preservar las decisiones de la Administración atendiendo el interés general y sujeción al principio de legalidad, con independencia de posturas basadas en influencias externas: políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés y de presión, prejuicios o preferencias personales. Los agentes públicos deben fundar sus decisiones en la base objetiva que le señala la satisfacción de las comunes necesidades de los cometidos públicos, no debiendo guiarse por finalidades de índole personal o institucional. (Urbina, 2014)

5. Principio de ordenación

Una vez iniciado el procedimiento administrativo debe incluir todos los trámites necesarios para alcanzar su fin. Mejor aún, para alcanzarlo de manera más adecuada al interés público, en el más breve plazo y con el menor costo posible y con las necesarias garantías de defensa de todos los interesados. En consecuencia la instrucción del procedimiento administrativo debe ajustarse a un conjunto de principios o criterios que deducen, expresa o implícitamente, de la legislación vigente. (Monzon, 2013)

6. Principio de informalismo:

El principio de informalismo a favor del administrado constituye una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal, como el judicial. En el proceso judicial se explica la necesidad de ser formal, porque en esas reglas protege en grado sumo la igualdad entre los litigantes. Formalismo que afecta al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia administración porque colisiona con su deber de acceder a la verdad material de los hechos y adoptar decisiones eficientes. (Urbina, 2014)

7. Principio de celeridad y economía procesal

En aplicación del principio general de eficacia administrativa, el procedimiento administrativo está sometido a un criterio de celeridad y economía procesal, que tiene una pluralidad de manifestaciones jurídicas. Una de ellas es la posibilidad de acumular en uno solo los procedimientos que guarden relación entre sí, identidad sustancial o íntima conexión. Otra consecuencia es la limitación de los plazos para la realización de los trámites que han de cumplir los interesados, asimismo, a los interesados que no cumplan los plazos para el cumplimiento de los trámites que les corresponden, se les puede declarar decaídos en su derecho al trámite. (Monzon, 2013)

El cumplimiento de los objetivos de celeridad depende sobre todo de la organización de los servicios, los medios de que dispongan y lo acertado de su dirección. A estos efectos son importantes los compromisos de calidad que establecen y hacen públicos las administraciones. (Monzon, 2013)

8. Principio de oficialidad o impulso de oficio

Sin perjuicio del derecho a los interesados a realizar actuaciones propias y proponer la práctica de trámites legales o reglamentariamente necesarios, el procedimiento administrativo “se impulsara de oficio” en todos ellos, adaptándose por el órgano competente “todos los actos de instrucción necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deben pronunciarse la resolución. (Monzon, 2013)

9. Principio de contradicción e igualdad:

El órgano instructor del procedimiento debe adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto de estos principios. El de contradicción, más allá del trámite de la audiencia y de la posibilidad de formular alegaciones en cualquier momento, faculta la intervención de los interesados para oponerse u objetar cualquier actuación o juicio de la administración o de otras partes, intervención que debe practicarse en la forma más cómoda a los interesados y con el asesoramiento que considere conveniente. (Monzon, 2013)

3. REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL

Según el artículo 2 de la Ley N° 26497, Ley de Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.

Por lo que se puede concluir que el RENIEC es un organismo constitucional y autónomo del Estado Peruano. Su función es el mantener el registro de nacimiento, matrimonio, divorcios y fallecimientos de todos los peruanos así como de mantener actualizado el padrón ciudadano y electoral, que incluye nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones. También emite el documento único de identidad DNI

a. FUNCION

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene como misión: • Mantener actualizado el Registro de identificación de las personas y emitir los documentos que acrediten su identidad. • Inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. • Prepara, mantiene actualizado el padrón electoral y proporciona al JNE y a la ONPE la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. • Emite Certificados raíz para las Entidades de Certificación para el Estado Peruano que lo soliciten.

Según el artículo 6 y 7 de la Ley N° 26497, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le corresponde planear, dirigir, coordinar y

controlar las actividades de registro e identificación de las personas señaladas en la presente ley:

- Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- Emitir las constancias de inscripción correspondientes.
- Preparar y mantener actualizado el padrón electoral en coordinación con la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Mantener el Registro de Identificación de las personas.
- Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados.
- Promover la formación de personal calificado que requiera la institución.
- Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5), y 6) del artículo 2o. de la Constitución Política del Perú.

- Velar por el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.
- Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción.
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas.
- Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana.
- Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley. (RENIEC, 2009)

2.2.3. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL CAMBIO DE SEXO EN EL DERECHO COMPARADO

1. ECUADOR

En Ecuador, la nueva Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, LOGIDAC, aprobada por la Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial el 4 de febrero de 2016, permite registrar la voluntad de cambio de sexo por género. El artículo 94 señala que “Voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser masculino o femenino...” El artículo 78 permite el cambio de nombres de las personas, por una sola vez. La persona que solicite el servicio deberá ser mayor de edad, presentar su cédula de ciudadanía, llevar 2 testigos idóneos (con su respectiva cédula) y presentar el comprobante de pago. Es importante informar que *la decisión de sustitución de sexo por género y el cambio de nombres es posible*

realizar por UNA SOLA VEZ y es de carácter irrevocable; es decir, que posteriormente no se podrá dejar sin efecto o valor la decisión asumida. (Dirección de Comunicación Social, 2016)

Cabe hacer la precisión que según el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, del 4 de febrero pasado, establece que el acto del cambio se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodenominación contraria al sexo del solicitante y por al menos de dos años.

Por lo que cuando la persona cumpla 18 años, de forma voluntaria y por una sola vez, podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. Si se presenta este caso, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género. Así mismo, por una sola vez, la persona voluntariamente, podrá añadir el campo autodeterminación intercultural, en el que conste su pertenencia a un pueblo o nacionalidad reconocida en la Constitución. Con estas modificaciones, en la Legislatura se indicó que con la Ley de Datos se busca garantizar el derecho a la identidad de las personas, así como normar y regular el registro de la gente en cuanto a su estado civil e identificación. Estos cambios se aplicarán en los ecuatorianos que estén dentro y fuera del país, así como a los extranjeros que estén en territorio nacional. (El Comercio, 2015)

Asimismo, uno de los cambios fundamentales que se logra con la dación de esta ley es que está garantizado un derecho que está reconocido en la propia constitución ecuatoriana ya que asegura que no debe existir discriminación por identidad de género, tal como se estipula en el artículo 11, número 2 de la Constitución ecuatoriana que

consagra expresamente la no discriminación por “identidad de género” (además de la no discriminación por orientación sexual, que ya la contenía la anterior Constitución 1998). Esto significa que la Constitución Ecuatoriana prohíbe discriminar a las personas por tener una identidad masculina, o por tener una identidad femenina, independientemente de cuál sea su biología; vale decir, reconoce explícitamente que mujeres, hombres y personas trans tienen los mismos derechos. 2. La Constitución del 2008, no sólo da el gran paso de incluir la categoría “identidad de género” y hacer un reconocimiento explícito de la obligación estatal de sancionar los actos discriminatorios que se perpetren por acción u omisión, sino que además, en la parte orgánica, establece la acción de protección; un mecanismo tutelar que permite efectivamente judicializar y sancionar los actos discriminatorios que se perpetren por acción u omisión contra ciudadanos transgénero. La acción de protección está recogida en el art. 89 de la nueva Constitución.

Por su parte el estado ecuatoriano a través de la consejera del Consejo Nacional Electoral (CNE), Ana Marcela Paredes, dijo a la prensa local que este es un “triumfo histórico para el país”. “En sus cédulas ellos pueden tener el género que siempre han querido tener; esto lo que hace es que para las elecciones de febrero de 2017 estas personas puedan estar en la fila de mujeres o de hombres, según el género que han escogido”, señaló. Además indicó que con esta decisión se “garantiza un derecho que ha sido desde hace años tratado conseguir y que ahora por fin se cristaliza en una feliz realidad”. (Andes, 2016)

Por lo que se puede concluir que en el caso de Colombia, se ha dado un importante paso al permitir a los ciudadanos ecuatorianos mayores de edad la posibilidad de

reemplazar en su cédula de identidad el campo correspondiente a la información del sexo por el de género. Con la dación de esta Ley la población transgénero vera protegido su Derecho a la identidad, ya que además de reconocerle su identidad de género se les permitirá sufragar en las elecciones de su país, logrando con ello una efectiva tutela de su derecho fundamental, el mismo que esta consagrado en su constitución. Además de ello, implementan un procedimiento administrativo para la realización de dicho cambio, con el cual se logra una institucionalidad que asegura un servicio más ágil y eficiente la población ecuatoriana a fin de poder garantizar el derecho al registro de las personas así como la protección de sus derechos.

2. COLOMBIA

En el caso de Colombia se modificó el modelo y facilitó el trámite para construir “una sociedad igualitaria, para cumplir esa promesa de la Constitución consistente en que cada persona pueda desarrollar su vida de acuerdo a la construcción que realice de su identidad”, según el ministro de justicia de ese país, Yesid Reyes. Y por eso, desde ahora bastará con que las personas hagan una declaración juramentada ante un notario en la que indiquen su voluntad de corregir el sexo en sus documentos. Colombia se suma así a países como Argentina, que tiene una ley que permite la modificación del género con un proceso administrativo. (Palomino, 2015)

Por lo que, en Colombia, a partir de ahora, las personas que quieran adelantar el proceso para cambiar de sexo deberán presentar la copia del Registro Civil, el documento de identificación y una declaración juramentada en la que el ciudadano indique su voluntad de realizar la corrección. Este procedimiento podrá hacerse una vez cada 10 años y máximo 2 veces en la vida de un individuo. (CNN, 2015)

Es por ello que en Colombia se expidió el decreto 1227 de 2015, a fin de garantizar el derecho a la identidad, el cual está orientado a permitir que el cambio del sexo en la cédula pueda realizarse con un simple trámite notarial, similar al que se hace cuando alguien decide cambiar su nombre, implementando el siguiente proceso:

3. La persona que desee corregir el “sexo” en sus documentos de identidad deberá ser mayor de edad, tener una copia de su registro civil de nacimiento y una copia de su cédula de ciudadanía (no se le podrá exigir ningún otro documento).
4. El interesado deberá acudir ante un notario e identificarse con su nombre completo, su número de cédula de ciudadanía y la dirección de su domicilio (no es necesario ir acompañado de un abogado).
5. Ante el notario, la persona debe solicitar la corrección del componente “sexo”, realizar una declaración bajo la gravedad de juramento sobre su voluntad de corregir la casilla y radicar la documentación completa. Dicha declaración jurada debe hacer referencia a la construcción sociocultural que tiene la persona de su identidad sexual, es decir, debe dar razones por las que considera que el sexo asignado en sus documentos no corresponde al que de verdad se ha apropiado en el transcurso de su vida.
6. El notario tendrá cinco días hábiles para elaborar la escritura pública en la cual se hará el cambio oficial de “sexo” en los documentos. Si la solicitud se realizó ante un notario distinto a donde se encuentra el registro, el notario remitirá la escritura pública al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio y se modifique el sexo con el cual aparecía registrada la persona.

7. Transcurridos los cinco días, el interesado podrá recoger en la notaría donde realizó la diligencia la escritura pública que certifica el cambio en sus documentos. Con esta, se podrá solicitar el cambio de documentos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Semana 35, 2015)

Con la dación del Decreto 1227, las personas transgénero colombianas verán tutelado de manera efectiva su derecho a la identidad, debido a que el gobierno colombiano ha realizado un avance histórico ya que ha decidido levantar esa barrera (a veces infranqueable) para que la población trans pueda tener una cédula de ciudadanía que refleje su identidad sexual. Anteriormente este proceso era "lento, largo y engorroso", ya que las personas transgénero debían someterse a "inspecciones corporales para determinar si las habían cambiado físicamente su sexo" o incluso, ser evaluadas en exámenes psiquiátricos e incluso se requería un sin número de documentos, pero ahora Colombia ha implementado un trámite ágil, efectivo y expedito bastando simplemente acudir a un notario, como cuando se cambia el nombre, además de ello en dicho trámite no se podrá exigir pruebas distintas a la declaración juramentada del solicitante.

3. URUGUAY

En el caso de Uruguay se expidió La ley 18.620, la cual en su artículo 1º, establece que "toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro". Agrega que "este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los

documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros". (El país, 2013)

Asimismo en su artículo N° 2 establece que toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género. Y en su artículo N° 03 estipula que se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite: Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Cabe indicar que el artículo N° 03 de Ley se establece que en ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento. Y que cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo, es decir que no será necesario acreditar que el nombre o el sexo designados en su acta de nacimiento son discordantes en su propia identidad.

El procedimiento que debe realizar la persona para la adecuación registral de su nombre o sexo, está estipulado en el artículo N° 04 de la mencionada Ley, el cual será de iniciativa personal del titular de los mismos y una vez producida dicha adecuación,

esta no podrá incoarse nuevamente hasta pasado cinco años, en cuyo caso se vuelve al original. El trámite es el siguiente:

- Se tramitará ante los Juzgados Letrados de Familia, mediante el proceso voluntario previsto por el artículo 406.2 del Código General del Proceso (artículo 69 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, con la modificación introducida por el artículo 374 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992).
- La presentación de la demanda deberá estar acompañada de un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad que se constituirá a estos efectos en la Dirección General del Registro de Estado Civil.
- Sin perjuicio de los demás medios de prueba que pudiera aportar el interesado, se tendrá especialmente en cuenta el testimonio de las personas que conocen la forma de vida cotidiana del solicitante y la de los profesionales que lo han atendido desde el punto de vista social, mental y físico.
- Una vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignent derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento de identidad, pasaporte y credencial cívica.

Los efectos que tendrá la adecuación registral una vez realizada son los siguientes:

- La resolución que autorice la rectificación de la mención registral del nombre y en su caso del sexo, tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se haga efectivo dicho cambio en la partida de nacimiento.
- Frente a terceros, la inscripción del acto que corresponda registrar en la Dirección General de Registros, será oponible a partir de la fecha de su presentación al Registro.
- En ningún caso alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas de la persona cuyo registro se modifica ni será oponible a terceros de buena fe.
- El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.
- A los efectos registrales, el cambio de cualquier dato que incida en la identificación del sujeto conforme a esta ley, no implicará el cambio de la titularidad jurídica de los actos inscriptos en la Dirección General de Registros. A estos efectos, el Registro siempre considerará la rectificación como un acto modificativo que deberá vincularse con la inscripción anterior.
- La ley permitirá que haya consonancia entre la identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos de identidad, desde su partida de nacimiento hasta su pasaporte.

4. ARGENTINA

En el caso de Argentina, la Ley de Identidad de Género, la cual aprobada el pasado mayo por el Congreso argentino, contempla la posibilidad de solicitar el cambio de sexo en los documentos oficiales tanto para argentinos como para residentes extranjeros. El cual procede solo a pedido del interesado, sin diagnóstico médico ni

ninguna presentación judicial, tal como establece la flamante ley de identidad de género. Se trata de una tramitación sencilla, que arrancará con la "inmovilización" del acta de nacimiento original, la emisión de otra en reemplazo y la posterior confección de un nuevo DNI, que conservará su número previo.

Asimismo, La ley 26.743, Ley de Identidad de Género, "entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento". A partir de esa definición, la norma establece que cualquier persona puede solicitar "la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida". (La capital, 2012)

Mediante la misma, se le otorga a toda persona el derecho a adecuar toda su documentación al sexo, imagen y nombre de pila que desee, sin necesidad de recurrir a la Justicia. Tampoco se le pide que haya realizado una operación de cambio genital. (La republica, 2012)

Según el artículo N° 1° de la mencionada Ley, establece que toda persona tiene derecho:

Al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

La ley N° 26.743, Ley de Identidad de Género, en su artículo N° 2° define a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Por ello en su artículo N° 3 establece que toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida. Y en su artículo N° 04 señala los requisitos que debe presentar la persona a fin de solicitar su rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, los cuales son:

- Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
- Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
- En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma. Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

La ley N° 26.743, Ley de Identidad de Género, señala en su artículo N° 7 que los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s. así como que la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Asimismo se establece que una vez realizada la rectificación registral sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial. Con la dación de esta Ley, las personas transgénero argentinas, podrán acceder a un trámite administrativo rápido y

eficaz, ya que no requiere un diagnóstico médico ni ninguna presentación judicial, con dicho trámite se verá tutelado y garantizado de manera efectiva su derecho a la identidad sexual y a ser percibidos por la sociedad de acuerdo al género con los que se identifican.

CAPÍTULO 3. METODOLÓGICO

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

3.1.1.1. Investigación Básica

La presente investigación es básica puesto que tiene como finalidad incrementar los conocimientos sin llegar a contrastarlos en un aspecto práctico.

Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Es por ello que Sergio Carrasco Díaz nos manifiesta que es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, siendo que no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho en concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad. (Carrasco Díaz, 2009, pág. 49)

Se aplica de manera muy lógica en la presente investigación, ya que la finalidad de esta tesis es ampliar el conocimiento respecto al derecho a la identidad de las personas transgenero así como su reconocimiento legal a través de un procedimiento administrativo. Sin tener que aplicarlo o contrastarlo en el ámbito práctico.

3.1.2. Por su profundidad

3.1.2.1. Investigación Descriptiva

La presente investigación es descriptiva porque se orienta a caracterizar instituciones jurídicas concretas indicando sus rasgos diferenciadores a través de la descripción, para plantear la relación existente entre las mismas.

Con este tipo de investigación se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus particularidades y propiedades. Sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio. Esta forma de investigación requiere la combinación de los métodos analítico y sintético, en conjugación con el deductivo y el inductivo, con el fin de responder los cuestionamientos del objeto que se investiga.

En este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en el estudio, respondiendo las preguntas: ¿cómo es?, ¿cuáles son?, ¿dónde están?, ¿cuántos son?, etc. (Carrasco Díaz, 2009, pág. 50)

En la presente investigación se ha optado por describir de forma muy explícita el Derecho a la Identidad, El proceso sumarísimo y el procedimiento administrativo.

3.1.3. Por su naturaleza

3.1.3.1. Investigación Documental

La presente investigación es documental porque se orienta a indagar, interpretar, presentar datos e información sobre un tema determinado, teniendo como finalidad obtener resultados que contribuyan al conocimiento.

Es la que se realiza, como su nombre lo indica, apoyándose en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera.

La presente investigación es meramente documental, debido a que toda la información recopilada fue obtenida de consultas en libros de la materia o revistas que tocaban temas referentes a la presente investigación.

3.2. MATERIAL DE ESTUDIO

- Normatividad constitucional.
- Doctrina.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6040-2015-PA/TC

3.3. RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1.1. Técnicas

- **Fichaje**: Es una técnica que facilita la sistematización bibliográfica, Es el proceso de recopilación, extracción de datos importantes, y ordenación lógica de las ideas, en el proceso de aprendizaje, de fuentes bibliográficas como: libros, revistas, periódicos, internet, y fuentes no bibliográficas, que son objeto de estudios. Permite acumular datos, recoger ideas y organizarlas en un fichero concreto o virtual. (NERIO)
- **Análisis de contenido**: El análisis de contenido se basa en la lectura como instrumento de recojo de información, lectura que a diferencia de la lectura común debe realizarse siguiendo el método científico, es decir, debe ser, sistemática, objetiva, replicable, y valida. (ABELA) Es por ello que se hará el análisis de la Sentencia N° 6040-2015 expedida por el tribunal constitucional peruano

3.3.1.2. Instrumentos

- **Ficha**: Las fichas son un instrumento que permite registrar por escrito, tanto los datos de identificación, como las ideas y críticas que proporcionan las distintas fuentes de información. (NERIO)
- **Protocolo de análisis**: Para el protocolo de análisis es un instrumento que requiere la identificación de la población que se desea estudiar, la selección de la muestra adecuada a los intereses y necesidades particulares del estudio, la determinación de las unidades de análisis y de contexto como sujetos de la observación. (FERNÁNDEZ)

3.4. ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación tiene un corte estrictamente documental, es decir se ha hecho la búsqueda en documentos escritos o narrados por expertos que tienen conocimiento de un tema en específico. Por lo que una vez recopilada la información obtenida de estos documentos, se comenzó a analizar de forma tal, que pudimos determinar hacia donde queríamos orientar la investigación. Por tal razón, se consultaron libros referentes al Derecho a la identidad, Identidad de Género, Proceso Sumarísimo, Procedimiento Administrativo, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y Reconocimiento Legal de cambio de Sexo.

CAPÍTULO 4. CONCLUSIONES

1. El derecho constitucional a la identidad está conformado por todos los elementos que identifican a un ser humano y comprende tanto el aspecto biológico como el psicológico como un conjunto inseparable y completo; en consecuencia, se trata de un derecho pluridimensional que abarca los elementos objetivos y subjetivos, siendo que la orientación sexual, así como la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, la población transgénero en nuestro país aún enfrenta obstáculos para materializar su derecho a la identidad, siendo el principal de ellos que imposibilidad de acceder a un procedimiento administrativo debidamente implementado que permita la rectificación del sexo en el Registro Civil. En efecto, aun cuando el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6040-2015-PA/TC, habilita la vía del proceso sumarísimo a fin de que las personas transgénero puedan hacer valer, en una misma vía su solicitud de cambio de sexo en los documentos de identidad y cambio de nombre, no podemos perder de vista que el cumplimiento ideal de los plazos plasmados en la norma procesal, no corresponde a la realidad, debido a la gran carga procesal de los juzgados, trayendo como consecuencia que un proceso sumarísimo concluya en un tiempo mucho mayor al establecido por la ley; por otro lado, es importante tener en cuenta los gastos económicos que genera el llevar a cabo un proceso en la vía judicial, no sólo en cuanto al valor de los aranceles judiciales, sino también en cuanto a la asesoría legal por parte de un abogado, los mismos que de manera práctica, limitan el acceso a la jurisdicción de las personas de bajos recursos, y, en consecuencia, restringen el derecho a la identidad de las personas transexuales, al

ser ésta la única vía actualmente habilitada para obtener un pronunciamiento que permite la inscripción del cambio de sexo ante el RENIEC.

2. La necesidad de regular un procedimiento administrativo de cambio de sexo para personas transgénero emana del deber del Estado de garantizar la protección y ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Cabe destacar que el estado peruano ha logrado superar la vieja teoría de la indisponibilidad del sexo como elemento de identidad en el registro de estado civil recogida en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00139- 2013-PA/TC; siendo que, por el contrario, el nuevo criterio acogido por el Tribunal Constitucional se basa en la “teoría del sexo psicosocial”, de manera que si el sexo morfológico no coincide con el psicológico y como consecuencia de ello, no coincide con el legalmente asignado, entonces prevalece el sexo psicológico. En consecuencia, ese amplio criterio de protección del derecho a la identidad justifica la implementación de vías cada vez más idóneas para la materialización del mismo. Por su parte, el procedimiento administrativo aparece como la vía más idónea para la rectificación del sexo en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tal y como se viene aplicando en el caso de la rectificación de datos, constituyéndose como una verdadera garantía jurídica, acorde con la misión de la mencionada institución que consiste en mantener actualizado el registro de identificación de las personas y emitir los documentos que acrediten su identidad, de manera fehaciente y acorde a la realidad.
3. Finalmente, en el derecho comparado, en los países de Ecuador, Colombia, Uruguay y Argentina se ha implementado un procedimiento administrativo e incluso notarial, en el caso de Colombia, a fin de efectivizar el derecho a la identidad de las personas

transgénero, en el cual se hace el cambio de sexo y de nombre en el documento nacional de identidad, consignándose el sexo con el cual se sienten identificados; mediante dicho procedimiento, se le otorga a toda persona el derecho a adecuar toda su documentación al sexo, imagen y nombre de pila que desee, sin necesidad de recurrir al órgano judicial. Tampoco se le pide que haya realizado una operación de cambio genital. En consecuencia, las vías implementadas en los diferentes países latinoamericanos para registrar el cambio de sexo, evidencian que el procedimiento administrativo es la vía idónea y efectiva que materializa el derecho a la identidad de las personas transgénero ya que les permite acceder a un trámite administrativo rápido y eficaz. Cabe indicar que con dicho trámite se verá tutelado y garantizado de manera efectiva el derecho a la identidad sexual y a ser percibidos por la sociedad de acuerdo al género con los que se identifican, lográndose con ello un gran avance ya que garantiza un derecho que ha sido desde hace años tratado conseguir y que ahora por fin se cristaliza en una realidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Anaya, D. C. (2013). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima: Rodhas SAC.
2. Andes. (10 de Diciembre de 2015). Asamblea del Ecuador aprueba proyecto de ley que garantiza la identidad de género. pág. 1.
3. Andes. (04 de Agosto de 2016). Transgéneros en Ecuador podrán votar en 2017 con cambio de género en su cédula. pág. 1.
4. Argentina, M. d. (Julio de 2016). *GUIA BASICA SOBRE DIVERSIDAD SEXUAL*. Recuperado el 2017 de Agosto de 12, de http://www.msal.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000322cnt-2016-07_guia-diversidad-sexual-2016.pdf
5. Association, T. A. (2002). *Para una mejor comprension de la orientacion sexual y homosexualidad*. Recuperado el 2017 de agosto de 06, de Para una mejor comprension de la orientacion sexual y homosexualidad: <https://www.apa.org/topics/lgbt/answers-questions-so-spanish.pdf>
6. Barragan, I. M. (Diciembre de 2012). *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos sobre orientacion sexual e identidad de genero*. Obtenido de <https://www.uco.es/intergeneracional/index.php/apuntes/finish/132/4709>
7. Borraz, M. (31 de enero de 2017). La OMS deja de considerar la transexualidad un transtorno, pero pasara a llamarla "incongruencia de genero". pág. 1.
8. CABALLERO, S. S. (2014). *El Tribunal Europeo De Derechos Humanos y su Respuesta al Reto de la Transexualidad: Historia de un cambio de criterio*. Recuperado el 27 de agosto de 2017, de

<http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1824&context=auilr>

9. Calvo, M. (Marzo de 2017). *Cuando la confusión sexual se inscribe en la Ley*. Obtenido de <http://www.unav.es/nuestrotiempo/es/temas/cuando-confusion-sexual-inscribe-ley>
10. Casas, M. (s.f.). *El Derecho personalísimo a la identidad sexual*. Obtenido de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona35/35Casas.htm>
11. Castillo, A. R. (Marzo de 2015). *Derechos de las personas Trans*. Recuperado el 24 de Agosto de 2017, de http://repositorio.gire.org.mx/bitstream/123456789/1651/1/numero_03_2015_7.pdf
12. CNN. (10 de Junio de 2015). Ley colombiana hace más fácil el trámite de cambio de género en documentos.
13. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). *Derechos Humanos y Derechos Fundamentales*. Recuperado el 16 de Agosto de 2017, de http://www.liceoupg.edu.mx/cndh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf
14. Dirección de Comunicación Social. (03 de Agosto de 2016). *Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Obtenido de Dirección de Comunicación Social: <https://www.registrocivil.gob.ec/nuevo-servicio-de-sustitucion-del-campo-de-sexo-por-genero/>
15. El Comercio. (11 de Diciembre de 2015). La nueva Ley de Identidad trae siete cambios. pág. 1.
16. El país. (2013). Cambio de sexo en los papeles. pág. 1.

17. equality, G. a. (Marzo de 2012). *Identidad de genero y Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de <http://transactivists.org/wp-content/uploads/2012/03/gender-identity-and-hr-backgroundunder-with-logo-spanish.pdf>
18. FELGTB. (SETIEMBRE de 2012). *ARGUMENTARIO DEL AREA DE LA BISEXUALIDAD DE LA FELGTB*. Recuperado el 2017 de AGOSTO de 16, de <file:///D:/mis%20documentos/descargas/argumentario-area-bisexualidad-felgtb.pdf>
19. Gabriela Orosco Calderon, G. C. (ABRIL de 2009). *BASES BIOLÓGICAS DE LA ORIENTACION SEXUAL: UN ESTUDIO DE LAS EMOCIONES EN TRANSEXUALES*. Recuperado el 2017 de Agosto de 12, de https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiXj5DKz9LVAhXBQSYKHXBcAncQFghaMAk&url=http%3A%2F%2Fneurociencias.udea.edu.co%2Frevista%2FPDF%2FREVNEURO_vol9_num1_6.pdf&usg=AFQjCNFxx7os6tzqNC859tiJCbSmskx-XA
20. Gaceta Juridica. (2010). *Los Derechos Fundamentales: Estudio de los Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
21. Garcia, F. V. (2009). *Del sexo dicotomico al sexo cromatico, La subjetividad transgenica del constructivismo*. Obtenido de <http://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/SexualidadSaludySociedad/article/view/10/122>
22. HUMANOS, N. U.-D. (2013). *Orientacion sexual e identidad de genero en el Derecho Internacional de los derechos humanos*. Recuperado el 2017 de Agosto de 06, de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

23. Iguales, C. d. (Agosto de 2012). *Conceptos sobre la diversidad sexual*. Recuperado el 17 de Agosto de 2017, de <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/08/Glosario-Diversidad-Sexual.pdf>
24. IKALA, J. D. (s.f.). *COMPRENDIENDO LA HOMOSEXUALIDAD*. Recuperado el 2017 de AGOSTO de 16 , de http://www.pfox.org/ebook_Homosex_Jokin_Irala.pdf
25. JOSE RAMOS FLORES. (15 de JULIO de 2013). *INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS RAMBELL*. Recuperado el 27 de AGOSTO de 27017, de <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>
26. La capital. (01 de Junio de 2012). A partir del lunes se podrá cambiar de sexo en el DNI. pág. 1.
27. La republica. (03 de Junio de 2012). A partir de mañana se podrá solicitar cambio de sexo en el DNI argentino. pág. 1.
28. LEGAL, L. (2013). *CONCEPTOS BASICOS SOBRE EL SER LGBT*. Recuperado el 2017 de AGOSTO de 16, de https://www.lambdalegal.org/sites/default/files/spa-vg_conceptosbausicos_final.pdf
29. Leyva, P. G. (Julio de 2005). *Identidad de Genero: modelos explicativos*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de http://www.esritosdepsicologia.es/descargas/revistas/num7/esritospsicologia7_revision4.pdf
30. Marcial Rubio Correa, F. E. (2013). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Universidad Catolica del Peru.

31. Marin, A. L. (Marzo de 2014). *Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de <http://www.revistadefilosofia.org/55-13.pdf>
32. Meg Barker, C. R. (Febrero de 2012). *Informe sobre bisexualidad: inclusion bisexual en igualdad y diversidad del LGBT*. Recuperado el 2017 de Agosto de 16 , de <file:///D:/mis%20documentos/descargas/informe-bisexualidad-2012-uk-lambda.pdf>
33. Monzon, M. S. (2013). *Derecho Administrativo - Parte General*. Madrid: Editorial Tecnos .
34. Moral de la Rubia, J. (junio de 2011). *Orientacion sexual en adolescentes y jovenes mexicanos de 12 a 29 años de edad*. Recuperado el 2017 de Agosto de 06 , de <http://www.redalyc.org/pdf/213/21320708006.pdf>
35. Palomino, S. (11 de junio de 2015). Colombia facilita a los transexuales el cambio de género en el registro. pág. 1.
36. Parada, R. (2004). *Derecho Administrativo I - Parte General*. Madrid: Ediciones Juridicas y Sociales S.A.
37. Portales, U. D. (2010). *Educando en la Diversidad: Orientacion sexual e identidad de genero en aulas*. Recuperado el 14 de Agosto de 2017, de http://www.movilh.cl/documentacion/educando_en_la_diversidad_2da_edicion_web.pdf
38. Praeli, F. J. (Julio de 2015). *El cambio de sexo y su inscripcion en el registro de identidad personal. El cambio que el Tribunal Constitucional que no se atrevio a aprobar*. Obtenido de <file:///C:/Users/muniz02/Downloads/14823-58852-1-PB.pdf>

39. Principios de Yogyakarta. (Marzo de 2007). *Principios sobre la aplicacion de la legislacion internacional de derechos humanos en relacion con la orientacion sexual y la entidad de genero*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
40. Puccinelli, O. (2004). *Proteccion de datos de caracter personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
41. RENIEC. (DICIEMBRE de 2009). *REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES*. Recuperado el 2017 de Agosto de 12, de <http://spij.minjus.gob.pe/graficos/Peru/2010/enero/05/RJ-896-2009-JNAC-RENIEC.pdf>
42. RUBIA, J. M. (SETIEMBRE de 2009). *CONDUCTA HOMOSEXUAL: UNA PERSPECTIVA INTEGRADORA BIOPSIKOSOCIAL*. Recuperado el 2017 de AGOSTO de 16, de <http://campus.iztacala.unam.mx/carreras/psicologia/psiclin/vol12num3/Art3Vol12No3.pdf>
43. RUBIO, S. S. (MARZO de 2015). *CUESTIONES RELATIVAS AL CONCEPTO*. Recuperado el 2017 de AGOSTO de 16 , de http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Medico_cuestionesconcepto.pdf
44. Salcedo, I. R. (s.f.). *Derecho a la identidad juridica de las personas trans*. Obtenido de http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No3/ARTICULO-2-3.pdf

45. Sanchez, T. R. (Agosto de 2009). *Desarrollo de la identidad de género desde una perspectiva psico-socio-cultural: un recorrido conceptual*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-96902009000200006
46. Semana 35. (8 de Mayo de 2015). Cinco pasos para cambiarse el sexo en una notaría. pág. 1.
47. TEREZO, C. F. (s.f.). *Derechos Humanos y Diversidad Sexual en el sistema Interamericano de proteccion de los Derechos Humanos*. Recuperado el 28 de Agosto de 2017, de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.379-402.pdf
48. UNICEF. (2016). *Ambientes escolares libres de discriminacion*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017
49. UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI. (s.f.). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Recuperado el 27 de AGOSTO de 2017, de http://bv.ujcm.edu.pe/links/cur_derecho/DerProcCivil-III-3.pdf
50. Urbina, J. C. (2014). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Juridica.
51. Vasquez, M. A. (2013). *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.